

**EL SINDICALISMO EN TIEMPOS DE FLEXIBILIZACIÓN LABORAL:
CRÍTICA A LAS LIMITACIONES INSTITUIDAS EN DESARROLLO DEL
TRABAJO TEMPORAL EN COLOMBIA.**

JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ

ANDRES FELIPE OSPINA ROMERO



MONOGRAFÍA SOCIOJURÍDICA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C

2019

**EL SINDICALISMO EN TIEMPOS DE FLEXIBILIZACIÓN LABORAL:
CRÍTICA A LAS LIMITACIONES INSTITUIDAS EN DESARROLLO DEL
TRABAJO TEMPORAL EN COLOMBIA.**

JEISSON SANTIAGO MARÍN BOHÓRQUEZ

ANDRES FELIPE OSPINA ROMERO

**MONOGRAFÍA SOCIO JURÍDICA PARA OPTAR
AL TÍTULO DE ABOGADO**



DIRIGIDA POR:

JOHANNA FERNANDA NAVAS CAMARGO - ABOGADA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÀ D.C

2019

NOTA DE ACEPTACIÓN:

Asesor Temático:

Dra. JOHANNA FERNANDA NAVAS CAMARGO

Jurado 1:

Dr. EDISON ARIEL CORREDOR CABRALES

Jurado 2:

Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

Fecha: 05 del mes de noviembre del 2019.

NOTA DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y a su Facultad de Derecho.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación desarrollado en el marco de las ciencias sociales, tiene como finalidad principal analizar el papel histórico de las instituciones sindicales, en la ejecución y desarrollo de los procesos de desregularización que se implementan en el ámbito del trabajo temporal en Colombia; especialmente lo concerniente a las problemáticas que afectan a los trabajadores en misión. De esta manera, por medio de una crítica descriptiva, se analizan fenómenos políticos y conceptuales como los procesos de juridificación en el Estado Colombiano, y posteriormente, la capacidad de dependencia y opresión que, instaurados mediante los procesos de neoliberalización, puestos en marcha en el territorio nacional desde 1990, década que coincide con la promulgación de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra vigente.

PALABRAS CLAVE

Sindicalismo, trabajadores en misión, trabajo temporal, Desregularización, Juridificación, Neoliberalismo, Dependencia Nacional, Trabajo en red e Investigación Holística.

ABSTRACT.

The present research work carried out within the framework of the social sciences, has as main purpose to analyze the historical role of the union institutions, in the execution and development of the deregulation processes that are implemented in the field of temporary work in Colombia; especially concerning issues that affect workers on mission. In this way, through a descriptive criticism, political and conceptual phenomena such as the juridification processes in the Colombian State are analyzed, and subsequently, the capacity for dependence and oppression that were established through the neoliberalization processes, launched in the territory national since 1990, a decade that coincides with the promulgation of the 1991 Police Constitution, which is in force.

KEYWORDS

Trade unionism, mission workers, temporary work, Deregularization, Juridification, Neoliberalism, National Unit, Networking and Holistic Research.

TABLA DE CONTENIDO.

1. INTRODUCCIÓN:	8
2. JUSTIFICACIÓN:	12
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	17
3.1. Descripción del problema:.....	17
3.2. Formulación del problema:.....	19
4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:	20
4.1. Objetivo general:.....	20
5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN:.....	21
6. CAPÍTULO I.....	30
CRÍTICA A LAS LIMITACIONES INSTITUIDAS EN DESARROLLO DEL TRABAJO TEMPORAL EN COLOMBIA.....	30
7. CAPÍTULO II	48
COMPETENCIA, CAPACIDAD Y EFECTOS DEL EJERCICIO DE JURIDIFICACIÓN, ¿EN CUALES FENÓMENOS SE DESARROLLA?	48
8. CAPÍTULO III	71
NEOLIBERALISMO, DEPENDENCIA Y DESREGULARIZACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES EN COLOMBIA.....	71
9. CAPÍTULO IV.....	83
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	83
10. CONCLUSIONES.	92
11. REFERENCIAS:.....	98
REFERENCIAS DOCUMENTALES:.....	98
REFERENCIAS LEGALES:	101
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	101

TABLAS

Tabla 1 Censo sindical elaborado por el DANE	14
Tabla 2 Metodología Holística de la investigación	26

1. INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo es desarrollado en el marco de las ciencias sociales, pretende por medio de una investigación socio – jurídica, identificar y analizar las causas nocivas del trabajo temporal en Colombia, institución jurídica que se instauró en el ordenamiento jurídico tras la promulgación de la ley 50 de 1990, registro histórico que compartió década con la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Aunado a ello, como postulado fundamental, se establece proponer y desarrollar las dinámicas que deberían desempeñar los sindicatos como propuesta reivindicatoria de los derechos laborales en Colombia, en relación a que uno de los campos en donde se implementó la flexibilización laboral fue en las relaciones contractuales establecidas entre las empresas temporales de servicio y los trabajadores en misión.

Bajo esta consideración, el trabajo desarrollado permitió entrever, en un primer momento, el contacto jurídico, geográfico, histórico e institucional de los trabajadores en misión en Colombia, con el fin de identificar el objeto de estudio que se permitió ilustrar; de esta manera el artículo 70 de la ley 50 de 1990, reglamentada por el decreto 1707 de 1991 estipula la definición de las empresas temporales de servicio de la siguiente manera:

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

A su vez, en su artículo 77 dispuso que las empresas usuarias – aquellas que contratan los servicios de las empresas temporales de servicios – solo podían disponer de los trabajadores en misión en determinadas situaciones, que son:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

De tal manera, surge la limitación de tiempo en consideración al máximo de (1) un año en la presentación del servicio de los trabajadores en misión, los cuales se sirven de tal título para significar a los empleados que desempeñan sus labores en las empresas usuarias, limitando así, por un lado, el arraigo laboral de dichos trabajadores, y por otro, la posibilidad de ejercer en debida forma sus derechos colectivos.

Esto lleva a concluir, que en el país se han implementado una serie de dispositivos normativos que han puesto en estado de vacilación los derechos individuales y colectivos de los trabajadores. A su vez, las empresas de servicios temporales constituyen parte de la problemática, pues su figura pone en duda los derechos a la libre asociación sindical, a saber, porque si un grupo de trabajadores en misión, adscritos a una determinada empresa temporal de empleo quiere conformar un sindicato para la reclamación de sus derechos, debe presentar de manera indirecta los correspondientes pliegos de petición, y más tarde, celebrar la correspondiente negociación colectiva con otra institución diferente de donde presta sus servicios.

Su condición jurídica, en especial, lo referente a la estabilidad contractual, permite inferir que la materialización de los diferentes ejercicios sindicales derivados de la organización obrera, no son susceptibles de materialización concreta, pues el criterio objetivo del vencimiento del plazo máximo establecido en la ley, en lo que respecta la duración del contrato, imposibilita el ejercicio del derecho a gozar de fuero sindical en las diferentes modalidades debido a la corta duración que le da el legislador a esta relación laboral, ya que después de un año, la relación contractual se estima finalizada por el paso del tiempo.

Por otro lado, siguiendo la propuesta de la profesora Jacqueline Hurtado (2010), acerca de la producción holística de la investigación, se presentó la necesidad de resolver el siguiente interrogante, con el fin de dotar de un papel preponderante y necesario a las instituciones sindicales sobre la problemática planteada, de esta manera, el trabajo se desarrolló en el marco del siguiente cuestionamiento ¿Cuáles dinámicas deberían desempeñar los sindicatos como propuesta reivindicatoria de los derechos laborales en Colombia en ejecución de la vinculación laboral pactada entre las empresas temporales de servicio y los trabajadores en misión?

En consideración a lo interior, se identificó la existencia de fuentes de derecho como leyes y pronunciamientos judiciales que reglamentaron la relación jurídica de los trabajadores en misión y las empresas temporales de servicio, como el decreto reglamentario 4369 de 2006 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales, pero que, a la luz de las necesidades dignas de los trabajadores en misión y de la protección de instituciones jurídicas benignas a los trabajadores, como los sindicatos, carecían de un impacto positivo en la consecución de los fines planteados.

De esta manera, con el fin de identificar el fenómeno problemático de investigación, se propuso explicar la competencia, capacidad y efectos de los procesos de juridificación, en el marco de la regulación laboral de los trabajadores en misión en Colombia, concepto teórico acuñado por el profesor Pierre Bourdieu (2000) en el marco de la teoría crítica del derecho.

Por esa razón, se deduce que el ejercicio del derecho que trata el Artículo 39 constitucional, esto es, la posibilidad que otorga a los trabajadores de conformar organizaciones sindicales sin la intervención del Estado, se ve relegada a la norma jurídica que posibilita las formas de contratación vía empresa temporal, pues se genera una inestabilidad jurídica por la celebración de este tipo de contratos; así las cosas, dichas relaciones laborales, en principio, no posibilitan la materialización del ejercicio sindical, lo que conlleva a la inestabilidad de la organización sindical en sí y la del trabajador afiliado y/o dirigente que forme parte de dicha institución.

Aunado a esto, la influencia de la flexibilización laboral en el país tiene sus raíces en la imposición de ordenamientos jurídicos laborales, que flexibilizaron – desregularizaron, las disposiciones normativas con efectos tuitivos para los trabajadores (Código Sustantivo del Trabajo y Constitución Política), pues esto permitió la generación de una serie de consecuencias jurídicas que ponen en estado de incertidumbre e inestabilidad las relaciones laborales.

Para esto, describir las causas que dieron origen a la desregularización de los derechos laborales en Colombia, a partir de las dinámicas de globalización incoadas en desarrollo de los procesos de neoliberalización, resultó pertinente y necesario para el avance del trabajo académico, con el propósito de corresponder al componente ético que surge en la elaboración de

trabajos académicos abordados, como el presente, desde una universidad pública del orden nacional.

Finalmente, buscando situar el presente trabajo de grado bajo un orden propositivo, el último capítulo de investigación pretende situarse como una respuesta a los fenómenos problemáticos enunciados, proponiendo en las organizaciones sindicales un papel fundamental de defensa de los derechos laborales colectivos e individuales de los trabajadores en misión.

2. JUSTIFICACIÓN:

Se dice que el desarrollo económico de una nación se ve reflejado en la capacidad empresarial, las redes económicas que construye tanto a nivel nacional como internacional, la solidez del sector bancario y la posibilidad para que a través de esa estructura en general, se incida sobre las problemáticas sociales que aquejan a la población (Córdoba, 2015)

El trabajo como el núcleo en donde se gesta el marco de la transformación económica del país, ha sufrido, a lo largo de la historia contemporánea, una serie de ataques en procura de la implementación del neoliberalismo como el modelo económico a seguir. De tal suerte que el 28 de diciembre de 1990 el senado de Colombia, con Ponencia del entonces ex congresista Álvaro Uribe Vélez, reformó el código sustantivo del trabajo, introduciendo instituciones jurídicas como el empleo temporal y las temporales de empleo propiamente.

Más adelante, en la misma línea discursiva, el gobierno del ex mandatario promulgó la ley 789 del 2002, bajo la cual desmejoro la condición de vida de los trabajadores colombianos, reguló el trabajo de los aprendices

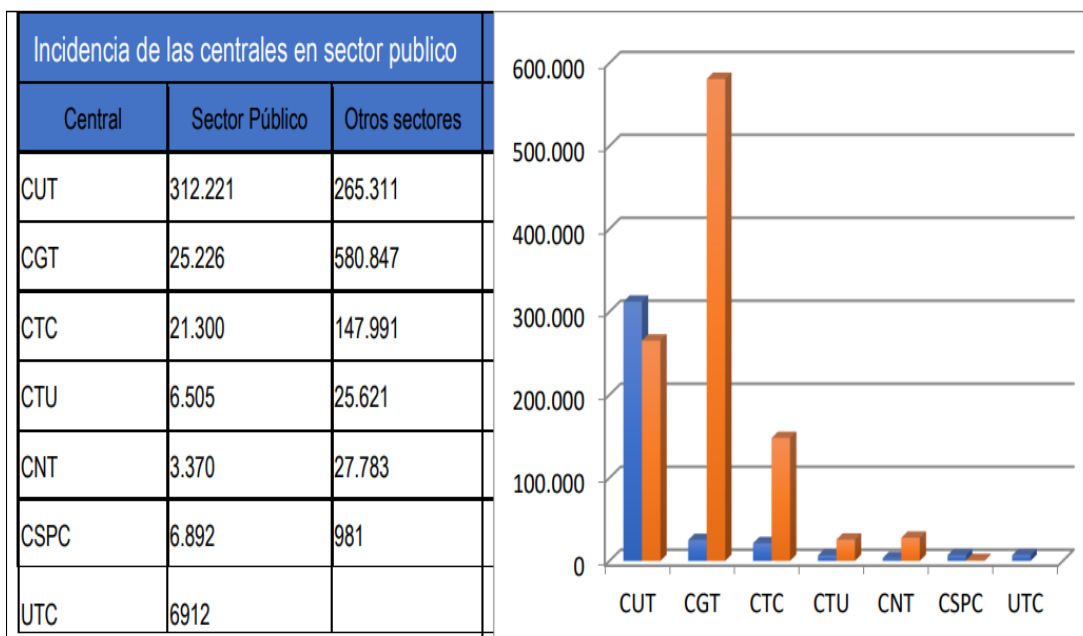
del Sena y modificó las normas correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales.

Bajo esa constante se ha tornado el modelo político del país, pues el neoliberalismo ha sido el motor que impulsa el quehacer de las instituciones del Estado y por supuesto de los grupos empresariales como el sindicato Antioqueño y el grupo Aval, que han hecho del país su voluntad (Suarez, 2019)

Estas tendencias del comercio nacional, han hecho que las decisiones adoptadas en materia de Derecho laboral incidan en el curso de la vida de los ciudadanos, y proporcionalmente, también, en el derecho de asociación propiamente dicho, pues la anterior figura condensa la máxima expresión de la organización obrera, quienes a través del uso colectivo de los derechos han puesto de manifiesto ante sus empleadores y las instituciones del Estado, su inconformidad respecto de las injustas condiciones laborales que rodean su vinculación contractual.

Así pues, el último censo sindical realizado por el Departamento Nacional de Estadística¹ (DANE, 2018) relatava al detalle la realidad cuantitativa de los sindicatos y el derecho al trabajo en el territorio nacional. En dichas estadísticas se señalaba que de los 15.763.112 de colombianos que se encontraban trabajando formalmente, es decir vinculados mediante contrato de trabajo, indistintamente de la modalidad, solo 1.424.048 se encuentran afiliados a un sindicato. De los anteriores datos 382.426 de los afiliados corresponden a trabajadores del sector público, el restante lo componen los trabajadores de los demás sectores con un indicador de 1.048.534, para completar la totalidad del censo.

¹ De ahora en adelante DANE



Fuente Departamento Nacional de Estadística - extraído de censo sindical 2017

Por otro lado, las cifras respecto del empleo temporal para el año 2019, fueron recopiladas por Asociación Colombiana De Empresas De Servicios Temporales ACOSSET quienes han señalado la desaceleración de la contratación de trabajadores temporales puesto que para el 2018 el clima político del país, con la carrera presidencial, influyó en el curso de la economía; por eso, señala la asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales, que los datos obtenidos no pueden entenderse como una exacta radiografía de la contratación temporal en el país. (Acoset,2019)

Sin embargo, la estadística no es despreciable, el número de trabajadores contratados mediante esta modalidad es alto, pues se percibe un estimado de 400.000 trabajadores contratados en esta modalidad, es decir 400.000 puestos de trabajo temporal, sin estabilidad ni seguridad jurídica, pues la limitación temporal de la ley 50 del 90 para la contratación misional es que no puede ser superior a 30 días y máximo 6 meses prorrogables por otros 6.

Las estadísticas en general reflejan una preocupación respecto del derecho de asociación sindical de los trabajadores, pues solo el 4.76% de la población trabajadora activa del país se encuentra vinculada a una asociación

laboral y con infortunio, según Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Trabajo, Sub Dirección de Archivo Sindical, en las bases de datos de dicha entidad no reposa dato alguno en relación a las estadísticas de los trabajadores en misión o temporales que se encuentren adscritos a organizaciones sindicales.²

Parte de esa problemática se encuentra dada en la medida, y he aquí la incidencia del influjo temático de la presente investigación, en que si bien los convenios de la OIT ratificados por el Estado Colombiano, sobre que el marco jurídico laboral, establecen que no se puede limitar el derecho de asociación de los trabajadores ya que el principio universal de la Libertad Sindical así lo establece, se evidencia que existen serias complicaciones para materializar tal derecho, y en particular análisis, el derecho al fuero sindical de los trabajadores en misión tras la promulgación y aceptación del trabajo temporal en Colombia.

Sin embargo, pese a que no existe prohibición expresa en el ordenamiento jurídico, bajo un análisis interpretativo, en un hipotético caso en que 25 o más trabajadores en misión deseen conformar un sindicato, van a encontrarse con unas disposiciones legales que imposibilitan la materialización de tal derecho pues, como lo señala el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, no se requiere de permiso judicial para el levantamiento del fuero sindical cuando las causas atribuibles a dicho acontecimiento corresponden, entre otras, a la terminación del contrato por el vencimiento del plazo pactado o la terminación de la obra o labor para la que fueron contratados.

Este último despliegue normativo imposibilita la formación de la estructura colectiva laboral, pues entendiendo que el sindicalismo es el

² Derecho de petición presentado ante Ministerio de Trabajo. Radicado ID 135531 /2017. Respuesta generada el 16 de marzo de 2018.

mecanismo mediante el cual se confrontan las condiciones de trabajo con el empleador, la ley no garantiza la estabilidad, permanencia y organización del colectivo sindical, pues el fuero sindical constituye la herramienta mediante la cual se cercena la posibilidad de despedir a un trabajador que ha adquirido tal garantía en virtud de su condición de adherente, creador o pertenecer a la dirigencia.

Sin embargo, la presente investigación cobra relevancia desde el punto de vista de la subversión³ de dicha condición, pues la reivindicación del sindicalismo pasa por ser la solución a las inequidades más profundas de los derechos a los trabajadores; además que un ejercicio consciente, bien ponderado y sobre todo justo de los derechos laborales de los trabajadores en misión, lograría evidenciar la ficción jurídica de su utilidad, pues las empresas normalizan esta forma de vinculación con la única y exclusiva intención de desdibujar verdaderas relaciones de trabajo que deberían ser gobernadas por artículos del código sustantivo que generen mayor estabilidad y dignidad para los trabajadores, como lo son los contratos a término fijo e indefinido en el mejor de los casos posibles, como lo establece el Art. 45 del Estatuto del trabajo.

La misionalidad, como se pondrá de manifiesto en las líneas que sucederán esta intervención, debe ser objeto de mayor regulación y control, pues solo es un instrumento que se erige en procura de los intereses de los empresarios, facilitando la acumulación, la explotación, la mano de obra barata y la reproducción y ampliación de la brecha de inequidad.

³ La raíz latina “vertere”, significa “dar vuelta”, “girar”, “volver”, que se españoliza y/o castellaniza en la raíz “verter”. Toda la idea que expresa “vertere” entonces, se relaciona con la idea del movimiento. Ello significa el pasar de un estado o lugar a otro, una alteración en el estado de cosas, un dejar de ser lo que se era por lo que será. (Carrasco, 2012)

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

3.1. Descripción del problema:

La flexibilización laboral se manifestó e instauró en Colombia como política económica, y a su vez, como dispositivo jurídico a inicios de 1990. Su surgimiento coincide con el cambio de modelo constitucional, situación que permitió su inclusión en la literatura jurídica luego de pasar todos los exámenes de legalidad, para armonizarse con las lógicas del mercado global de la época.

La puesta en escena de la política de flexibilización se vio articulada de manera integral con los propósitos de la política económica, en la incorporación de instituciones jurídicas de Derecho laboral, como lo son, las empresas temporales de empleo, entidad naciente con la polémica ley 50 del 90, la cual surge con el ánimo de generar alternativas de empleo por lapsos de tiempo específicos que, en todo caso, no pueden ser superiores a un año.

La literalidad de la norma, permite inferir que la terminación de la relación laboral se puede llevar a cabo aduciendo la culminación de la obra por la cual fue contratado el trabajador, como también, asimila la no creación de vínculos materiales entre el trabajador y el empleador al que presta sus servicios directos, sino que, contrario a esto, dicho acontecimiento jurídico se da entre la empresa temporal y el trabajador.

La modalidad jurídica enunciada, tiene serias implicaciones en términos de derechos laborales, primero, de orden individual por la inestabilidad jurídica y material que ofrece a los trabajadores, y segundo, en lo derechos laborales colectivos, pues como se indica por vía de doctrina laboral, un trabajador que se encuentre contratado por una empresa temporal para prestar sus servicios de manera provisional a otra entidad, puede hacer ejercicio de su derecho de

asociación, pero no puede materializar este derecho alrededor de las dinámicas propias de la empresa usuaria, en consecuencia no puede reclamar al empleador a quien presta sus servicios de manera directa mejoras laborales, sino que, lo tiene que ejercer frente a su contratante directo, que sería la empresa temporal de servicios.

En este sentido, si bien el derecho sindical estipulado, en primera medida, en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, no es prohibido ni cercenado, al menos dentro de un análisis meramente de derecho positivo, si se podría decir que a partir de la tercerización se genera una obstaculización que resulta ilógica e incongruente, pues reclamarle a la temporal mejoras salariales o de cualquier otra índole, cuando se sabe que este es un simple intermediario, en términos de ofrecer servicios laborales que requieren ciertas empresas por un lapso de tiempo específico, carece de sentido, pues esta no es determinante de las prestaciones a las que está dispuesta a pagar la empresa contratante.

La garantía de derechos que se derivan de la organización sindical amparados por el bloque de constitucionalidad, en relación a la protección que brinda el ordenamiento jurídico nacional, los cuales dotan de fueros de protección especial al sindicato como persona jurídica, y por otra, a los trabajadores que lo conforman, se ven inmersos en una serie de cuestionamientos, toda vez que, como se mencionó anteriormente, los contratos de los trabajadores en misión tienen serias limitaciones de tiempo y garantías que, aunque se valide su existencia legal, no son garantes del pleno ejercicio del derecho sindical.

Resulta pertinente entonces, plantearse el siguiente interrogante, ¿qué sucede con los trabajadores en misión adscritos a una organización sindical que al término de un año deba declararse como terminada la relación laboral con su empleador? Así las cosas, el artículo 411 del Estatuto del trabajo

enuncia que no es necesario el pronunciamiento de juez de la república para la terminación de la relación laboral en trabajadores que gocen de fuero sindical, cuando la causal invocada para dicha situación sea la terminación del contrato por la realización de la obra contratada.

Bajo el particular, es preciso indicar que dichas circunstancias se presentan como un obstáculo al pleno ejercicio del derecho sindical, puesto que afecta de manera flagrante la posibilidad de que los trabajadores del sector privado, contratados mediante cláusulas laborales flexibles, como lo es la intermediación, formen y generen espacios de asociación laboral que les permita ver en el derecho sindical una posibilidad de establecer condiciones laborales más humanas y dignas.

La anterior exposición forma parte de una problemática que sobrepasa las dimensiones aplicables a los trabajadores en misión, puesto que la posición del sindicato en la sociedad ha sido objeto de múltiples ataques y cuestionamientos que se alinean al compás de las problemáticas de individualización que golpean la sociedad, permitiendo que el trabajo y la empresa ya no sean una construcción colectiva, sino una mera imposición de empleadores que determinan el curso de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores.

3.2. Formulación del problema:

En desarrollo de la vinculación laboral pactada entre los trabajadores en misión y las empresas temporales de servicio, surge la necesidad de cuestionarse acerca de la función protectora del derecho sindical, debido a las limitaciones que surgen en el marco del empleo temporal en Colombia, de esta manera se formula el siguiente interrogante:

¿Cuáles estrategias deberían ejercer los sindicatos como propuesta reivindicatoria de los derechos laborales en Colombia en ejecución de la

vinculación laboral pactada entre las empresas temporales de servicio y los trabajadores en misión?

4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN:

4.1. Objetivo general:

Presentar teóricamente la estrategia que deberían desarrollar los sindicatos como propuesta reivindicatoria de los derechos laborales en Colombia, en ejecución de la vinculación laboral pactada entre las empresas temporales de servicio y los trabajadores en misión, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de las dinámicas sindicales internas.

4.2. Objetivos específicos:

1. Identificar de qué manera la figura del trabajo temporal, inmersa en la ley 50 de 1990, se presenta como un obstáculo para la garantía de los derechos laborales de los trabajadores en misión en Colombia, por cuanto les inhibe de la materialización del derecho al fuero sindical.

2. Explicar la competencia, capacidad y efectos de los procesos de juridificación en el marco de la regulación laboral de los trabajadores en misión en Colombia.

3. Presentar una crítica reflexiva acerca de las consecuencias de la neoliberalización, las cuales se presentaron en pro de las dinámicas ligadas a los mercados de capital, pero en contra de la protección de los derechos fundamentales y laborales en Colombia.

4. Desarrollar una propuesta socio jurídica a partir de la teoría de la comunicación en red que permita visibilizar y generar conciencia a la población de incidencia.

5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN:

Con el propósito de desarrollar un trabajo de investigación pertinente en el marco de las ciencias sociales, la metodología de investigación que se planteó en el trabajo académico, se irguió como un postulado fundamental para darle bien termino al propósito que en un primer momento se decidió trazar. En consideración, siguiendo los fundamentos de un abogado investigador, norma rectora de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el presente ejercicio académico nació y tuvo su primer fortalecimiento en el núcleo del Semillero de Investigación Uta Sybin, espacio donde a través de un trabajo constante y disciplinado, se abogó por la importancia de la investigación socio jurídica en beneficio de la superación de las condiciones negativas de nuestra sociedad.

Aunado a esto, la línea de investigación en donde se irguió la presente investigación fue “derecho, sociedad, y cultura en la formación jurídica” la cual se define de la siguiente manera:

Como el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho. Los actores sociales, que comprenden tanto sujetos individuales como colectivos, entre los que se cuentan las organizaciones sociales, las juntas de acción comunal, las ONGS, los grupos de población vulnerable, los partidos políticos, entre otros, establecen múltiples y variadas relaciones sociales, que, en muchos casos, son determinadas por el derecho, supeditando sus reglas de convivencia, códigos de comportamiento, manera de relacionarse, y hasta sus reglas gramaticales, a los parámetros que imponen las normas jurídicas, bien sean o no, aceptadas por ellos. Lo que sí es común, es que en múltiples eventos los actores sociales toman posiciones diferentes, generalmente en cuanto a la interpretación de la

norma; de hecho, pocas veces los actores coinciden en la interpretación que dan a los mandatos jurídicos (UCMC, 2016).

Siguiendo el anterior punto de enunciación, es necesario advertir que la investigación estimada a manera de ejercicio, se ha conceptualizado de manera diferencial a partir del desarrollo de los diferentes paradigmas de investigación, esto quiere decir: el positivismo, el empirismo, el materialismo dialéctico, el racionalismo, entre otros, dotaron de fuerza discursiva al ejercicio investigativo conceptuándolo de diferentes maneras, con el fin de garantizar fines específicos. La necesidad de abordar el paradigma dentro del proceso investigativo se hace evidente al facilitar la comprensión de las teorías explicativas de la realidad que, en un momento histórico, se configuraron como dominantes.

Aunado a ello, se decidió desarrollar el presente análisis siguiendo los aportes propuestos por la profesora Jacqueline Hurtado en su texto Metodología de la investigación – Guía para la comprensión holística de la ciencia, donde nos invita en un primer momento, a buscar los puntos de encuentro situados entre los diferentes paradigmas de investigación, y por otro, nos propone definiciones óptimas para apropiarse los conceptos diferenciales de paradigma de investigación, modelos epistemológicos, método, técnica, tipo de investigación y diseño de investigación, los cuales suelen confundirse con cierta facilidad.

En consecuencia, en un primer momento, en el desarrollo del marco metodológico de la investigación, se centró en la apropiación de tales significados, para posteriormente, exponer la postura y desarrollo del diseño de investigación propiamente dicho.

Bajo tal premisa, la autora anteriormente comentada, define el Paradigma de investigación de la siguiente manera:

Puede decirse que el paradigma, como perspectiva, implica aspectos epistemológicos, (La posición acerca de que es la ciencia), aspectos teóricos (las diferentes teorías que concuerdan con tal visión de la ciencia), aspectos metodológicos (los métodos que se adecuan a los objetos de interés de las teorías aceptadas), aspectos éticos (los valores involucrados), y aspectos disciplinares (como se expresa esa episteme en cada disciplina)” (Hurtado, pág. 30).

En consideración, es pertinente afirmar que el paradigma de investigación funge como fuente general a partir del cual se desarrollan las propuestas de investigación, puesto que en esta se abarcan los parámetros teóricos, técnicos y morales que se pretenden asumir a lo largo de una propuesta académica. Por otro lado, es pertinente dilucidar que tales paradigmas, a su vez, han presentado un desarrollo histórico a lo largo de las diferentes edades del pensamiento que, con el fin de realizar una delimitación de tales consideraciones, nos vamos a centrar en lo concerniente a los principales paradigmas de la modernidad, la postmodernidad, y lo que se denominó, tercer milenio.

Así las cosas, los paradigmas de investigación de la modernidad se presentaron como fuertes corrientes de pensamiento que, a través una postura de identificación específica, se exhibieron como la única forma de crear conocimiento, y consecuentemente, la única fuente de análisis y descripción de la realidad. Bajo estas premisas, las corrientes más determinantes de pensamientos fueron: el positivismo, el Materialismo Histórico, el Estructuralismo, el pragmatismo sociológico, entre otros tantos que marcaron los derroteros de la producción de conocimiento en el mundo.

A su vez, el paradigma de la postmodernidad se sitúa en el campo de la producción de conocimiento, como el factor capaz de cuestionar las inamovibles posturas de los paradigmas de la modernidad, debido a la imposibilidad que estas tuvieron en algunos campos para otorgarles respuestas definitivas a problemas científicos; de esta manera, el paradigma

de la postmodernidad promulga por la nueva construcción constante del conocimiento, aunque situándose en el campo del escepticismo y la incertidumbre de la época, no permitieron otorgar respuestas claras a los fenómenos sociales que se presentaban.

Finalmente, siguiendo esta breve descripción, la profesora Jacqueline Hurtado nos expone la postura que denominó “hacia el tercer milenio”, propuesta surgida como respuesta y desarrollo de las anteriores etapas del pensamiento en el campo de la investigación, cuyas características podemos resumir en los siguientes enunciados “corresponde a la post – postmodernidad y se caracteriza por el desarrollo del pensamiento holístico, la globalización, la implosión de las redes telemáticas Y el cambio como constante” (pág. 48).

Es pertinente traer a colación la anterior postura enunciada, puesto que en esta se plantea un campo integrador de los métodos de investigación en el área de la producción de conocimiento, debido a la pertinencia de asumir una investigación holística capaz de entender y aceptar la posible integración de los diferentes paradigmas de investigación, con la finalidad de hallar puntos de encuentro en el área de las ciencias sociales.

Acercar los procesos académicos a la realidad social, política y jurídica del país que, para el caso concreto recae en: El sindicalismo en tiempos de flexibilización laboral: Crítica a las limitaciones instituidas en desarrollo del trabajo temporal en Colombia

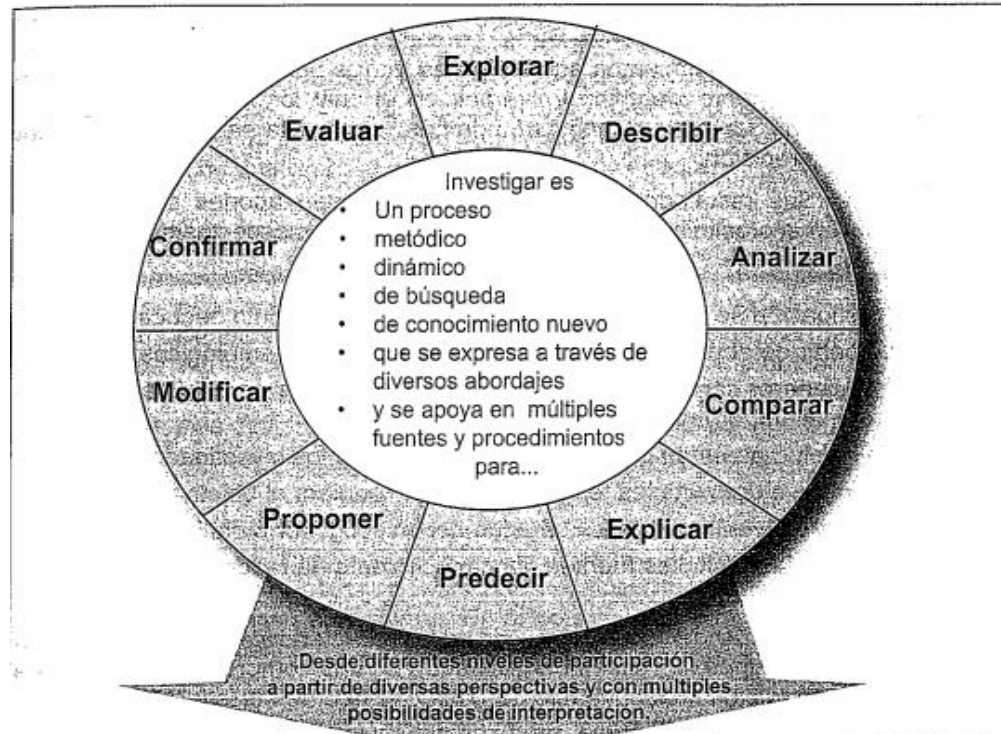
Construir una definición sintagmática de investigación, desde una comprensión holística, implica identificar el punto de encuentro entre diferentes definiciones que adoptan los modelos epistémicos (lo común, el núcleo sintagmático), pero al mismo tiempo descubrir la complementariedad entre aquellos aspectos que, vistos desde diferentes perspectivas, parecen opuestos (relaciones paradigmáticas) (2010, pág. 91).

Así las cosas, los puntos de encuentro que buscamos asumir en el proceso de nuestra investigación fueron: la investigación como generación de conocimiento en el área de las ciencias sociales, la investigación como constante búsqueda de conocimiento y la investigación como proceso metódico, características que encuentran puntos de convergencia entre los postulados que los diferentes modelos epistemológicos pretendieron, y que, sin menoscabar las intenciones de tales premisas, sitúan una etapa en el desarrollo del proceso de la elaboración del conocimiento, a través del alcance que se busca identificar, describir, explicar, proponer, etc.

Bajo tal consideración, la propuesta de la doctora Jacqueline Hurtado presenta, sin lugar a dudas, consideraciones pertinentes para el desarrollo de los diferentes trabajos académicos, puesto que busca superar el constante círculo nocivo presente en las ciencias sociales, el cual pretende asumir un solo paradigma y método de investigación como dador de realidad y de producción de conocimiento único.

En consideración, es preciso traer a colación la siguiente gráfica:

Infograma 3.5. Complementariedad de las definiciones de investigación



Fuente: Extraído de guía para la comprensión holística de la investigación – 2010.

Siguiendo el orden plasmado en la investigación, se pretende realizar la precisión correspondiente de los conceptos de: modelo epistémico, metodología, método, técnicas, tipos de investigación y diseño de investigación, los cuales, bajo una lectura en el campo de la investigación de estructura, son confundidos con cierta facilidad.

Así las cosas, el modelo epistemológico alude a una parte de la filosofía que se encarga de estudiar el alcance del conocimiento de la humanidad, para el caso concreto de la investigación en las ciencias sociales, se encarga de cuestionarse acerca de la función y forma de desarrollar los trabajos investigativos, en otras palabras, se encarga de diseñar las características del paradigma de investigación anteriormente definido.

La metodología por su parte puede definirse como la ciencia que estudia los diferentes métodos de investigación, busca la contribución y deficiencias de las diferentes técnicas propuestas para el desarrollo de las investigaciones, busca analizar la pertinencia o negación de los diseños seleccionados y analiza los elementos utilizados por el investigador para darle buen término a los objetivos planeados.

Por otra parte, cuando se trata del método de investigación, ya se está centrando la atención en un componente práctico acerca de la manera general de realizar una investigación, los pasos que se desarrollan o ejecutan, de manera ordenada o no, para desarrollar una investigación determinada, a través de esta definición podemos identificar los siguientes métodos: método hipotético deductivo, método de generalización inductiva, método etnográfico, método crítico dialéctico, método de investigación acción participativa, entre otros.

Determinación que nos permite traer a colación las técnicas de investigación, las cuales se caracterizan por describir de manera ya específica, la forma de realizar una investigación o trabajo académico a través de la recolección de datos.

“Cuando las técnicas de análisis se basan en datos numéricos y pertenecen al campo de la estadística se les denomina “técnicas cuantitativas” y cuando se basan en datos verbales se les denomina “técnicas cualitativas”. Esto permite comprender que los términos “cuantitativos” y “cualitativos” no aluden modelos epistemológicos, paradigmas ni a tipos de investigación, si no a las técnicas que se utilizan en los análisis de la investigación” (Hurtado, pág. 110).

Así mismo, el tipo de investigación busca determinar el alcance propuesto en una investigación específica, el resultado que busca cada

investigador donde podemos encontrar el describir, proponer, explicar, analizar, entre otros muchos que dependen del deseo subjetivo del investigador.

Finalmente, el diseño de investigación buscar situar los criterios operativos de la investigación como lo pueden ser la delimitación de un cronograma, la presentación de un derecho de petición, la visita a una comunidad determinada, entre otros que dependen directamente de los métodos, técnicas de análisis y tipos de investigación seleccionada.

Teniendo tales consideraciones trazadas a manera de introducción, la investigación se desarrolló bajo la concepción planteada por la profesora Jacqueline Hurtado, donde nos invita a adoptar un paradigma holístico de investigación.

Para esto, se tomaron propuestas del método hipotético deductivo para la fase exploratoria y de análisis del objeto problemático de la investigación, el cual estuvo centrado en las consecuencias de la implementación del trabajo temporal en Colombia; en consideración, se planteó una delimitación del problema a manera de descripción del objeto de estudio, como también se formuló un interrogante central y la propuesta de unos objetivos generales y específicos de investigación que nos permitieron entrever un primer acercamiento al fenómeno problemático por medio de hipótesis.

En consideración se formuló el primer objetivo de investigación que consiste en identificar de qué manera la figura del trabajo temporal inmersa en la ley 50 de 1990 se presenta como un obstáculo para la garantía de los derechos laborales de los trabajadores en misión en Colombia, por cuanto les inhibe de la materialización del derecho al fuero sindical.

Adicionalmente, en la fase de desarrollo de la investigación y posteriores puntos de conclusión, se asumieron principios del método de la generalización inductiva donde, posterior a la observación de los hechos relevantes, se buscó la descripción de los mismos, así como también, se clasificaron las principales causas características de la problemática abordada, se identificaron regularidades, para finalmente, construir conceptos y aproximaciones generales a partir de las regularidades encontradas en los hechos objeto de observación (Hurtado, Pág.112).

Para tal situación, se formularon los siguientes objetivos específicos de investigación tendientes a presentar una crítica reflexiva acerca de las consecuencias de la neoliberalización y sus distintas derivaciones, las cuales se presentan en pro de dinámicas ligadas a los mercados de capital, pero en contra de la protección de los derechos fundamentales, y consecuentemente, dirigidos a explicar la competencia, capacidad y efectos de los procesos de juridificación, en el marco de la regulación laboral de los trabajadores en misión en Colombia.

Finalmente, para dirigir la investigación a una concepción de carácter propositiva, el cuarto objetivo de investigación se introdujo con el fin de desarrollar una herramienta pedagógica que permitiera visibilizar y generar conciencia a la población de incidencia, como garantía de la elaboración de una estrategia capaz de hacerle frente a la problemática abordada, pretensión característica del método del pragmatismo sociológico, el cual delimita la producción de conocimiento como herramienta a la solución de problemáticas específicas.

Por otra parte, las técnicas de investigación desarrolladas en el trabajo de investigación fueron adoptadas desde el punto de la recolección de datos cuantitativos y cualitativos, el primero tendiente a determinar el estado actual de los trabajadores temporales y de la dinámica sindical en nuestro país por

medio de cifras, y el segundo, realizando un compilado teórico, por medio de fuentes primarias y secundarias, las cuales nos permitieron proponer un sustento cualificado para el desarrollo de la investigación.

A su vez, el tipo de investigación, compuesto para la delimitación del alcance de la investigación, se propuso de la siguiente manera con el fin de realizar un trabajo ordenado y metódico: con el propósito de 1. Identificar el objeto de estudio, 2. Presentar de manera crítica lo señalado, 3. Explicar las regularidades del objeto de estudio, 4. Desarrollar una estrategia; para que, finalmente, el alcance de la investigación se centrará en 5. Proponer una solución a la problemática abordada.

De esta manera, el desarrollo de los objetivos se presenta de la siguiente manera:

6. CAPÍTULO I

CRÍTICA A LAS LIMITACIONES INSTITUIDAS EN DESARROLLO DEL TRABAJO TEMPORAL EN COLOMBIA.

La historia de la problemática social de la flexibilización laboral, tiene sus inicios en Colombia con la entrada en vigencia de la ley 50 de 1990, puesto que, a partir del 28 de diciembre del mismo año, se reformó sustancialmente los derechos laborales establecidos sólidamente en el código sustantivo del trabajo, última normativa que se encuentra vigente desde los años cincuenta en nuestro país.

Desde principios de la década de 1990 se puso en marcha, bajo la conducción política del Estado, el proceso aún no concluido de neoliberalización continua y sistemática de la economía. Se emprendió la flexibilización del trabajo, la cual se ha sustentado en el debilitamiento del pacto implícito de laboralización propio del período anterior, y ha propiciado tendencias a su precarización e informalidad. Se «regularon» los flujos de capitales y de mercancías, ajustándolos a la regla del mercado, con fundamento en la construcción de un régimen

de libertades y un orden de la competencia, vigilado por Estado, y a la vez protector de los derechos de los inversionistas (Silva, 2000).

La anterior ley fue orquestada al ritmo de la entrada en escena de la apertura económica que, para la época, el entonces presidente César Gaviria instauró a través de una serie de reformas como la aquí expuestas, dejando en evidencia todo el andamiaje legal utilizado para la implementación y legitimación que, las causas de la economía global, desde ese entonces, ha postulado.

Las reformas del gobierno Gaviria (1990-1994), aunque aparecieron como una necesaria respuesta a la dinámica interna del capitalismo criollo (y en cierta forma también lo fueron), mostraron una notoria coincidencia con la agenda de reformas propuesta por el Consenso de Washington. El proyecto político-económico de la llamada Revolución pacífica buscaba acompasar la tendencia del proceso económico con las dinámicas de la acumulación transnacional; asimismo dar salida a los límites históricos generados por el régimen de democracia restringida del Frente Nacional a través de un orden constitucional de reconocimiento de un amplio catálogo de derechos y de establecimiento de la democracia participativa, como lo fue el consagrado en la Constitución de 1991. En ese sentido, al tiempo que buscaba estabilizar las condiciones generales de reproducción de la formación socioeconómica, tenían el propósito de apalancar los intereses económicos de sectores de las clases dominantes, tras el abandono definitivo del proyecto industrializador y los cambios ocurridos en el período anterior, insertándolos en los nuevos negocios propiciados por el capitalismo transnacional. (Estrada, Pág. 16).

El conjunto de reformas, entre las que se encontraba la ley 50 de 1990 pretendió armonizar y flexibilizar ciertas situaciones jurídicas nacionales para poner al país a disposición de los inversionistas extranjeros, esto en la medida en que, mediante la modulación de la normativa nacional se llamó la atención de empresarios del sector internacional, sobre todo, para que vieran en Colombia un mercado atractivo, en tanto que, la cantidad de obligaciones derivadas de la mano de obra fueran más reducidas. Señala el profesor Isaza, que la reforma laboral de 1990 fue pionera en América Latina y se consolidó

como un referente en la región, el primer paso en la flexibilización del mercado laboral (Isaza, pág. 2003).

En ese orden de ideas, lo que se buscó para la época fue poner el país en sintonía internacional, liberalizar las barreras económicas y abrirse al mundo de la globalización como la última novedad que desde los años cincuenta y sesenta se venía reproduciendo en los países europeos y Norteamérica. (Gómez, 2013).

Hacia el año 1991 a inicios del segundo semestre, la Constitución Política que estableció el Estado Social de Derecho en el país, le dio especial protección al derecho al trabajo y lo incluyó dentro de su articulado normativo, otorgándole un valor preponderante que lo ubica en el plano de derecho constitucional, y a su vez, se integra en el marco del bloque de constitucionalidad con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que póstumamente se sumarían.

Dicho proceso político, además de ser alentado por la necesidad de renovación y transformación social por parte del constituyente primario, dio cabida a la materialización de ciertas intenciones que el gobierno de turno pretendía para la economía colombiana en materia de apertura económica, y como consecuencia, la estipulación de procesos de globalización por la inversión e industrialización internacional.

Lo anterior, fue convenido dentro del articulado superior, lo cual trajo consigo derivaciones paradigmáticas tales como: la facultad otorgada a privados para la prestación de servicios públicos como la salud y la educación; y para el caso concreto, permitiendo, desde un término eufemístico, la flexibilización de los derechos de los trabajadores por motivo de la expansión de diferentes formas de vinculación laboral que, en últimas, dentro de un ejercicio de ponderación de derechos, privan a los trabajadores de un íntegro ejercicio de sus derechos colectivos.

Así, la constitución política de Colombia, como manifiesto de la voluntad popular se vio altamente limitada, su producción romancista generaba sendas contradicciones, pues a la vez que se fijaban derechos del orden fundamental como la vida, la educación y el trabajo, privilegiaba al mismo tiempo la desigualdad y la ideología neoliberal. De ahí que una vez creada la Corte Constitucional, la ley 50 del 90 superó los exámenes de constitucionalidad y fue declarada como ajustada a los lineamientos de la carta política.

La tendencia en la reducción de los derechos laborales se mantuvo desde entonces, el neoliberalismo colombiano se acentuó con fuerza dentro del territorio y fue acogido sólidamente por lo empresarios; señala el profesor Marcel Silva, que la flexibilización encontró un atractivo entre este reducido grupo, pues la movilidad del capital acrecentó también la fuerza negociadora de los empleadores frente a los gobiernos y trabajadores. (Silva. Pág. 186).

Razón anterior, para que, por estimar un caso concreto, a finales del año 2002, bajo el inicio del gobierno de la época, el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, también ponente ante el senado de la ley 50 de 1990, promulgó la ley 789 del 2002 que cobró vigencia a partir del 27 de diciembre de ese mismo año, la cual tuvo como consecuencia la pérdida de rigurosidad de ciertos derechos laborales estimados para los trabajadores colombianos.

Circunstancialmente, dicho dispositivo jurídico se promulgó con posterioridad a las negociaciones entre trabajadores, gobierno y empresarios por el establecimiento del salario mínimo, en concurso con las fechas festivas más celebradas por los colombianos, como lo es la época de navidad y año nuevo. Insistentemente, en este periodo el mismo gobierno ordenó la fusión del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo, para crear un organismo conjunto que denominó Ministerio de Protección social. (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, 2003).

A todas luces, se veía el desinterés por la protección de los derechos de los trabajadores, pues transformar la condición de vida de los colombianos asalariados no era una prioridad para un gobierno que estuvo en el poder durante 8 años, y que al fusionar una institución Ministerial de tan alta envergadura como lo el Ministerio de trabajo, demostró la poca afinidad y voluntad para afrontar las problemáticas del derecho al trabajo de los colombianos.

La línea histórica en materia de derechos laborales continuó y se mantuvo sin ningún cambio progresivo, no se ganaron batallas ni se conquistaron mejores y nuevos derechos para los trabajadores en ninguno de los ámbitos que sea posible imaginar. De esta manera, la consecución de prerrogativas de índole laboral, en lugar de abarcar un espectro progresivo, se desvirtuó por motivo de la pérdida de las garantías jurídicas, y a su vez, por la estipulación de mayores y más complejos requisitos para la adquisición de derechos, tales como los pensionales, la seguridad social y cualquiera que le pudiese generar cierto grado de protección sobre la calidad de vida de los colombianos.

A partir del año 2011, con la llegada al poder del presidente Juan Manuel Santos, que desde su campaña electoral prometió revertir el horario nocturno laboral, esto es, volver a solidificar dicha norma a favor de los trabajadores, se dispuso a crear nuevamente mediante el decreto 4108 el Ministerio de trabajo para darle un manejo independiente y puntual a la política de trabajo y desempleo.

Sin embargo, su posición política y plan de gobierno estuvo en sintonía con la de los gobiernos pasados; el patronalismo y la acumulación formaban parte del día a día. En materia legislativa todo se veía de la misma manera, pues en actos concretos como las negociaciones del salario mínimo, siempre se favoreció al gremio de los empresarios y la promesa de revertir el horario

nocturno a favor de los trabajadores que había sido cercenado con el paso del gobierno del ex presidente Uribe Vélez, resultó ser un política tibia, aplicada en la etapa final de su periodo presidencial y que de ninguna manera se puede entender como una posibilidad de proteger y mejorar los derechos de los trabajadores.

El último tramo en la historia del ascenso al poder y la incidencia de esta sobre el mundo del derecho laboral, tiene que ver con la llegada al poder del presidente Iván Duque, que en un año de gestión ejecutiva ha mantenido el ritmo de la locomotora empresarial de la misma manera que sus antecesores, por ahora no han sido sustanciales los cambios. El desinterés por transformar las condiciones materiales de los trabajadores colombianos sigue siendo parte de la agenda política. Sin embargo, se espera que para el periodo 2020 se tenga que llevar a cabo la tan sonada y temida reforma pensional, a la cual Iván Duque siempre hizo mención en los debates que avivaron la carrera política, dejando vislumbrar sus intenciones nada favorables para el proletariado nacional, pues dicha reforma inevitablemente atentaría contra la dignidad de los ciudadanos.

Sobre la puesta en escena de la flexibilización laboral como la política de trabajo nacional, es de orden imperativo señalar que la tendencia del empresariado ha sido la misma que la del gobierno nacional o viceversa, pues el influjo que ejercen las potencias económicas del país sobre el curso de la legislación en materia de trabajo es extensa, ya que de ello depende la posibilidad de acumular riqueza sin ninguna frontera, mantener mano de obra barata y despedir trabajadores sin ningún costo monetario o jurídico.

La contratación a término indefinido después de haberse consolidado como la regla general, pasó a ser la excepción, las temporales de empleo a partir de su nacimiento con la ley 50 de 1990, en compañía del empleo a término definido, se consolidaron como la regla habitual en materia de

contratación debido a su atractiva funcionalidad jurídica, que permitía desdibujar a través de la intermediación propiamente, el papel de la relación tradicional entre empleado y empleador, haciendo que la empresa temporal ocupará este último aun cuando el mismo no era un determinante material de las condiciones laborales, ni se encontraba a la orden de las funciones de subordinación, propias de la relación laboral.

Isaza citando a Farné y Nupía (2003), agrega que los empresarios para disminuir sus costos optaron por el aumento de la contratación temporal sustituyendo los contratos indefinidos, eliminando las prestaciones extralegales y aumentando los estímulos a la productividad. Cabe enfatizar que esta pérdida en el trabajo ha ido generando un debilitamiento en la calidad de vida de los trabajadores y también en los nexos simbólicos que institucionalmente se habían logrado en el pasado por las mismas organizaciones de trabajo. Lazos que significaban identidad, cohesión y compromiso con los objetivos de la organización.

Aunado a lo anterior, sobre la historia de la organización obrera, es pertinente recalcar que los Derechos laborales en Colombia y en la historia del Desarrollo de la humanidad en general, han sido fruto de un sinfín de batallas libradas entre opresores y oprimidos, los primeros buscando mantener el orden social con condiciones favorables a una pequeña minoría y los segundos por su parte, esperando mejores condiciones bajo la premisa de un interés colectivo.

De ahí que, el surgimiento del Derecho laboral se encuentre estrechamente ligado al que hacer de la población, pues pese a que la organización de la sociedad para el siglo XXI ya no corresponde puntualmente a la división de clases, proletarios y burgueses o empleadores y trabajadores, se puede precisar que el trabajo es una actividad que contribuye y determina la forma de vida de los habitantes de un territorio, pues representa gran parte

de la cotidianidad y del quehacer humano, al punto que las decisiones que crean, extingan o modifiquen las relaciones laborales, serán determinantes para surgimiento de las relaciones en el ámbito personal.

De ahí que a mediados del siglo XX la estructura sindical en Colombia empezará a tomar fuerza, pues su solidez discursiva y la suma de adeptos, empezaba a incidir sobre las decisiones y posturas adoptadas en el marco de la política nacional, aunque lastimosamente el bipartidismo electoral imposibilitaba que la organización obrera tuviera algún grado de influjo sobre el curso de las elecciones o que tuviese la posibilidad de generar cambios determinantes en cuanto a condiciones laborales se tratara.

El sindicalismo nacional, por otro lado, siempre ha sido objeto de ataques y represalias, de ahí que para el profesor Jairo Estrada en su ensayo sobre el entendimiento del conflicto armado, establezca que las condiciones laborales de los colombianos, los excesos de la acumulación de la propiedad privada, la dominación de clase y las amplias brechas de desigualdad, entre otras, sean de los factores más determinantes para el surgimiento de la rebelión armada.

La acumulación capitalista encontró en el evidente mayor desarrollo industrial otro de sus soportes, con las limitaciones propias de una burguesía industrial que no tuvo la capacidad económica y política para liderar un proyecto nacional, como ocurriera en otros países de Nuestra América. La expansión industrial se vio favorecida por el abaratamiento de la fuerza de trabajo provocado por el desplazamiento forzado a las ciudades que impuso la violencia y por políticas de estímulo estatal en algunos momentos de este período.

(...) A ello coadyuvó el papel unificador del Estado a través de una política económica que, bajo el predominio de las demandas cafeteras, en todo caso dio respuestas a intereses latifundistas e industriales, y a

requerimientos de la regulación social, especialmente en materia laboral y de seguridad social. (Estrada. Pág. 9).

La organización obrera colombiana siempre se ha mantenido a la vanguardia de la política, pues las posiciones tradicionales y los gobernantes que han ocupado los puestos de mayor influencia sobre las decisiones en materia laboral no se han compadecido de las condiciones del proletariado en general, las pocas señales de progreso que se han generado dentro de este grupo social no corresponden directamente a la política de empleo y dignidad laboral por parte del Estado, sino que por el contrario, hacen parte de esa caracterización de la vida del ciudadano colombiano que con muy poco empieza hacer de su vida la posibilidad de librarse del yugo de las cadenas que le oprimen.

Para la problemática en general que se aborda, el sindicalismo nacional ha sido incisivo en señalar que la apertura económica, el neoliberalismo económico y la mal llamada flexibilización laboral, son las problemáticas que sustancialmente aquejan de manera más notoria a la población trabajadora del país, pues de ellas depende el número de desempleados, el valor del salario mínimo, la estabilidad laboral y el trabajo digno en general.

Las centrales obreras, le achacan gran responsabilidad en el marchitamiento del Movimiento sindical, al neoliberalismo y a la ley 50 de 1990, hechos generados durante el gobierno de Gaviria Trujillo. El primero ha resultado nefasto desde el punto de vista social, por propender un desarrollo económico a rajatabla, sin tomar las previsiones necesarias, haciendo eco en la moda de privatizarlo todo. La segunda, porque desestimulo el contrato a término indefinido. A estas causas, agregan la flexibilización laboral, que hoy permite contratos civiles, trabajo cooperativo asociado, contratistas, temporales, rotaciones y pactos a 30, 60 y 90 días. (Silva. Pág. 513).

Desde entonces la flexibilización no sólo ha sido un enemigo de los trabajadores en términos de la inseguridad jurídica y la estabilidad propiamente; el movimiento sindical en su estructura también se vio afectado notoriamente, la desfiguración de la relación laboral tradicional, el constante ataque por parte de los medios de comunicación oficiales y los políticos tradicionales, sumado al grave peligro que significó la actividad sindical en un país inmerso dentro de una guerra armada interna, han hecho que el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores colombianos sea toda una travesía que solo ha conducido al camino de la derrota.

Durante años, Colombia ha sido el país con las mayores cifras de asesinatos de sindicalistas a nivel internacional, y según datos de la Escuela Nacional Sindical, la principal ONG colombiana dedicada al monitoreo de los derechos laborales, han sido más de 2.700 los asesinatos registrados desde 1986. Gran parte de estos asesinatos se atribuyen a grupos paramilitares, que han perseguido a los sindicalistas en forma deliberada. Si bien la cantidad de asesinatos cometidos cada año se ha reducido en comparación con la década de 1990, época en que se registraron los índices más altos y en que tuvo lugar la violenta expansión de los paramilitares, más de 400 sindicalistas — muchos de los cuales pertenecían a sindicatos de maestros— han sido asesinados durante el gobierno de Álvaro Uribe. (Rights, 2010).

La aparición de la ley 50 de 1990 como la ley que reforma las disposiciones del estatuto del trabajo, trajo consigo la regulación de una de las figuras jurídicas que mayor fuerza ha cobrado dentro de la contratación laboral como lo son las temporales de empleo y el empleo temporal en sí mismo.

Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Estas empresas emergen con gran relevancia dentro del territorio nacional, pues permiten que, a través de la intermediación y la tercerización de la fuerza de trabajo, bajo convenios de índole comercial, se le pueda suministrar a las empresas usuarias, mano de obra que será contratada a través de Empresas de Servicio Temporal (EST) pero puesta al servicio y subordinación de otra compañía.

La ley 50 de 1990, establece puntualmente los casos en los que se puede contratar a través de esta modalidad, a saber:

ARTÍCULO 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Según lo establecido en esta ley, la función primordial que cumplen estas empresas es la de cubrir las necesidades del sector empresarial en cuanto a mano de obra se trata, pues según lo reseñado en el artículo 77 ibídem, la contratación temporal no puede ejercerse por fuera de las necesidades señaladas.

En términos generales las empresas denominadas temporales, que brindan este tipo de contratación, son puentes entre las empresas que requieren personal y los candidatos que se encuentran disponibles en el mercado laboral, es decir, la empresa temporal tiene el rol de ser una intermediaria. Asimismo en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, señala que las

empresas usuarias (se denomina usuaria a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales) sólo podrán contar con personal temporal cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias; cuando se requiera reemplazar personal que se encuentra en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; para responder ante los incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, en los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses, siendo prorrogable hasta por seis meses más (Gómez, 2013).

Sin embargo, genera gran interés lo relacionado con el numeral tercero de la referida ley, al establecer que en todo caso el trabajo temporal puede contratarse por seis meses, prorrogables por otros seis, extendiendo hasta el término de un año la posibilidad de contratar trabajadores en esta modalidad.

La profesora Alejandra Gómez (2013) reseña en su estudio el impacto que desde 2003 al 2009 tiene en Colombia el uso del empleo temporal, señalando cómo se establecerá en la gráfica que precede, el gran número de colombianos vinculados a un empleo mediante esta modalidad, demostrando la sólida acogida de la flexibilización laboral dentro del gremio empresarial.

Con la promulgación de la ley, el entonces ex senador de Álvaro Uribe, exponía ante el Senado los beneficios que traería la promulgación y renovación del Código sustantivo del trabajo, entre los cuales, principalmente se situaba el aumento masivo de puestos de trabajo en procura de la superación de los altos índices de desempleo que rondaban en el país para esa época.

Sin embargo, aunado al efecto de desdibujar la relación laboral tanto desde el punto de vista del verdadero empleador y del lugar de trabajo, también propició la inestabilidad jurídica y la sobre utilización de esta forma de

contratación en relaciones que debían ser gobernadas por otras disposiciones de orden legal.

Sobre estos últimos efectos bien puede decirse que la inestabilidad gobierna las relaciones de empleo temporal, pues la referencia de poder contratar bajo esta modalidad sobre la base de la existencia de “aumento de producción” generaliza su aplicación, dejando sin efectos las limitaciones falazmente incluidas por el legislador. Con esta tesis, cualquier empresa podría asumir la contratación temporal, pues los efectos de ella en el empleador son el abaratamiento en los costos del despido, que, además, puede ser invocada arbitrariamente, pues basta con enunciar a un trabajador, sin requisito de previo aviso, que la obra o laboral por la que fue contratada fue finalizada, todo desde luego, enunciado desde la empresa temporal de servicio y no por la entidad en la que el trabajador venía desempeñando sus funciones.

La anterior condición les impone cargas excesivas a los trabajadores, determinar, por ejemplo, si la terminación del contrato corresponde a una justa causa o no, acarrearía una labor apoteósica, sobre todo cuando los actos de comunicación formal provienen de la empresa de servicio temporal y no de la empresa usuaria, cuando en verdad las mismas representan la voluntad y el espíritu de la segunda.

Sobre esta premisa, es preciso indicar sus efectos extensivos para el Derecho laboral Colectivo. En un caso en concreto en el que trabajadores contratados mediante esta modalidad decidan hacer uso del Derecho Constitucional a libre asociación mediante la conformación de un sindicato no podrán disfrutar plenamente de esta prerrogativa, pues piénsese en la siguiente ilustración: 25 trabajadores en misión deciden organizarse y formar el sindicato Sinstratemporal, una semana después del término de envío de la comunicación de constitución a la empresa de servicio temporal, 10 de los

trabajadores que conforman la organización son notificados que la obra o labor para la cual fueron contratados ha terminado, de los cuales 3 de ellos tenían fuero de fundadores. Los empleados acuden en búsqueda de ayuda al Código Sustantivo del Trabajo y encuentran que el artículo 410 establece que el empleador no requerirá de autorización judicial para despedir a un aforado cuando la causal que sea invocada se sustenta en la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado.

Adicionalmente, la endeble figura de la empresa de servicio temporal no posibilita la comprensión estructural que le debe corresponder a un sindicato de trabajadores conformado por trabajadores en misión, pues en un análisis de caso propiamente establecido, determinar si debe ser de industria o de empresa representa un ejercicio de análisis que con la sola disposición normativa no resulta posible comprender.

El derecho laboral colectivo representa la máxima expresión de las potestades establecidas para la protección de los artículos 38 y 39 constitucional, a saber el derecho de asociación, pues una de las formas y tal vez la expresión más significativa, con las que cuenta la masa trabajadora para hacer efectivo el ejercicio de este derecho es la organización sindical, ya que la misma, es un instrumento que históricamente se ha consolidado en las legislaciones de cada uno de los países del mundo en procura de la defensa de los derechos de los trabajadores.

La consecuente conformación de estos grupos organizados trae consigo la potestad del fuero sindical como una protección, una prerrogativa de orden legal y constitucional que permite la protección de los derechos de asociación. El estatuto del trabajo para el caso colombiano ha conceptualizado su definición, a saber:

ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina

"fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su turno establece los alcances y amparos de la siguiente manera:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Las anteriores son denominadas por la doctrina como (i) fuero de fundadores, (ii) fuero de directivos y (iii) fuero de adherentes. El fuero sindical, señalan las Altas Cortes, es la garantía Constitucional mediante el cual se hace efectivo el derecho a la libre asociación sindical, pues por medio de él se establece, en primer lugar, una protección que cobija a determinados trabajadores por medio de unas garantías jurídicas otorgadas, y por el otro extiende dicha protección a la organización propiamente, pues de sus líderes

depende en gran medida que se lleven a cabo actividades en beneficio de los trabajadores sin temer al despido o traslado.

La Corte Constitucional ha señalado, mediante sentencia T- 096 de 2010, que el fuero sindical no está destinado únicamente a la protección individual del trabajador, sino que tiene por objeto proteger el derecho de asociación en su conjunto, es decir, amparar la libertad de acción de los sindicatos. En palabras de esta Corte Constitucional, “el fuero sindical no surgió históricamente, ni se encuentra establecido por la ley para la protección individual y aislada de un trabajador, sino que se trata de un mecanismo, ahora con rango constitucional para amparar el derecho de asociación, que no es, así entendido, de interés particular sino colectivo”. Sobre el particular la Corte ha indicado:

La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva. (Corte Constitucional, 2018).

En este sentido, el fuero sindical es un elemento esencial para la protección del derecho a la asociación sindical y para su eficacia, según Sentencia de tutela T-303-2018.

Para los trabajadores en misión la constitución de fuero sindical no sólo comportaría dicha contradicción; en el eventual caso en que anticipadamente el empleador no dé por terminada la relación laboral justificando la terminación de la obra, el vencimiento del plazo máximo permitido por la ley pondría al trabajador en un estado de incertidumbre e inestabilidad jurídica.

Esto último, por cuanto el vencimiento del plazo máximo traerá dos consecuencias materiales, (i) de ser así, el trabajador debería ser desvinculado de dicho cargo, pues estaría superando el límite permitido por la ley 50 de 1990 para encontrarse en calidad de misional y (ii) Que el trabajador en el mejor de los eventos, sea vinculado directamente por la empresa usuaria.

Frente a estas coyunturas, las Altas Cortes de la justicia colombiana han incidido poco, sobretodo porque muy pocos casos en concreto se han presentado, pues como se ha mencionado, el número de trabajadores afiliados a sindicatos de trabajo es bajo en consideración a la cifra total y real de colombianos que se encuentran habilitados para hacerlo, más aún, cuando el empleo temporal genera incertidumbres para su libre ejercicio.

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado se presenta mediante la sentencia emanada de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra una resolución del Ministerio de Trabajo que aprobó la afiliación de unos trabajadores en misión al sindicato de industria de la empresa en la que prestaban sus servicios; se profirió en los siguientes términos, a saber:

No existen limitaciones para que un trabajador que se encuentra prestando sus servicios «en misión», en alguna empresa de las diferentes ramas de la economía, pueda afiliarse al sindicato o sindicatos «de industria» conformado por los trabajadores de tales sectores económicos; ello en virtud del hecho mismo de realizar o prestar, materialmente y efectivamente, labores en la respectiva rama o sector de la industria o de la economía.

Así las cosas, (i) el hecho de que no exista correspondencia entre la actividad empresarial principal que desarrollan las empresas de servicios temporales y el sector o sectores de la economía a los cuales pertenezcan los diferentes sindicatos de industria, o (ii) la circunstancia de que los trabajadores

en misión no estén vinculados laboralmente con las empresas usuarias, sino que su relación laboral sea con las empresas de servicios temporales; no son razones suficientes para considerar que es ilegal la afiliación de un trabajador en misión a los sindicatos de industria de las empresas usuarias.

En conclusión, los trabajadores en misión, sí pueden afiliarse a los «sindicatos de industria» de las empresas usuarias, en las que prestan sus servicios de manera temporal, (i) en primer lugar, en virtud de los derechos de libertad sindical y asociación sindical, tal como han sido reconocidos por los instrumentos jurídicos convencionales y nacionales, que propenden por garantizar, sin restricciones ni intervenciones estatales, el derecho de todas las personas de fundar y afiliarse al sindicato de su elección, eso sí, respetando el orden legal y los principios constitucionales ya mencionados; y ii) en segundo término, en atención al criterio amplio y material definido en esta providencia para concebir el concepto de industria a efectos de contextualizar los sindicatos de rama o industria. De conformidad a lo conceptualizado por el (Consejo de Estado, 2014).

Este destacado pronunciamiento, permite dilucidar la primera gran coyuntura en el sentido en que un trabajador en misión puede organizarse y/o adherirse a un sindicato indistintamente de su naturaleza convencional, eso sí, desde que le corresponda el derecho; es decir, para el caso en concreto no necesariamente debe hacerlo en un sindicato de empresa determinado por el objeto del establecimiento, sino que lo podrá realizar en los sindicatos de industria de las empresas usuarias, pues materialmente hablando dicha labor se determina por su ejercicio diario y no por las formalidades jurídicas surgidas en el seno de un vínculo contractual inestable.

De esta manera, se describe la identificación de las limitaciones instituidas en el desarrollo del trabajo temporal en Colombia, pese a las disposiciones jurídicas que se encuentran vigentes desde el año de 1990.

7. CAPÍTULO II

COMPETENCIA, CAPACIDAD Y EFECTOS DEL EJERCICIO DE JURIDIFICACIÓN, ¿EN CUALES FENÓMENOS SE DESARROLLA?

En este punto, es necesario precisar ciertas consideraciones acerca de la aplicación material de la norma que, para el trabajo investigativo que hoy nos ocupa, se desprende de la incidencia simbólica de la normatividad de carácter laboral, y sus efectos en las dinámicas sociales y políticas del Estado Colombiano.

En consecuencia, el catedrático francés Pierre Bourdieu nos permite dilucidar una concepción sociológica de la problemática abordada en el proceso de investigación, puesto que, como lo menciona en su texto *Elementos para una Sociología del campo jurídico - La fuerza del derecho*, revela el dinamismo del campo jurídico, el cual es justificado desde la estructura estatal - autoridad jurídica, en relación a las redes y subredes que se desprenden del mismo.

Así las cosas, y con el fin de otorgar un análisis desde el campo de la sociología jurídica crítica, nos indica

(...) En realidad, el establecimiento de un espacio judicial implica la creación de una frontera entre aquellos que están preparados para entrar en el juego y aquellos que, cuando se encuentran arrojados dentro de él, quedan de hecho excluidos, culpables de no poder operar la conversión de todo el espacio mental y en particular de toda la posición lingüística que supone la entrada en este espacio social(...). (Bourdieu, 2000, p 181),

con el propósito de resaltar un análisis desde el espíritu de la norma que en materia laboral cercena los derechos fundamentales de rango constitucional, de asociación y negociación colectiva, de los trabajadores en misión.

Es por esto que si bien ha existido una postura institucional desde la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, en materia legislativa con la expedición de la ley 50 de 1990 Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, la ley 789 de 2002 Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del código sustantivo de trabajo o el decreto 4369 de 2006 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, o en materia judicial, con el desarrollo doctrinario de las facultades de las empresas de servicios temporales, los trabajadores en misión y el derecho fundamental de asociación y de libertad sindical, en este aparte es determinante realizar un análisis dirigido al espíritu de la norma y sus consecuencias, puesto que de esta manera se le podrá otorgar un talante transgresor de los matices que componen la concepción de vida digna por medio de los discursos de carácter institucional, que en materia de flexibilización laboral se refieren.

En un primer momento, es necesario realizar un crítica acerca de la concepción oficial que expone la autonomía del derecho como eje central de la creación y aplicación de normas, precepto que consagra al ejercicio jurídico como la dinámica capaz de concretar la absolución de problemáticas sociales para la generalidad de la población, en contraposición a la capacidad de maniobrabilidad de quienes ostentan el poder de codificar el derecho por medio de discursos jurídicos y de los cuales únicamente "(...)los profesionales tienen, en definitiva, el poder de manipular las aspiraciones jurídicas, de crearlas en ciertos casos, de amplificarlas o de disuadirles en otros". (Bourdieu, 2000, p 190).

De acuerdo al teórico francés solo un grupo reducido tiene la capacidad de juridificación, esto es, la capacidad de otorgarle un valor preponderante a determinadas necesidades jurídicas, y por consiguiente, establecer a partir del campo jurídico los discursos oficiales dispuestos a aplicar, los cuales cuentan

con la virtud de ser considerados discursos autónomos, necesarios y restrictivos frente a las diferentes estimaciones de quienes no cuentan con la competencia de darle maniobrabilidad al campo jurídico de manera directa.

En concordancia, la sectorización que trae consigo el campo jurídico, esto es, la facultad de otorgarle a ciertas necesidades el matiz de discurso oficial aplicable, al ser codificadas por quienes ostentan la capacidad de juridificación, y a otras necesidades simplemente, dependientes y subordinadas, hace que el derecho obtenga su calidad de postulado inexpugnable, a partir del desconocimiento de las arbitrariedades que se presentan desde su creación (Bourdieu, p,207). Dicho fenómeno es representado en el análisis del actual proceso investigativo, en la sectorización de las necesidades que se fundamentaron debido a la apertura económica, la desregularización de los derechos laborales de los colombianos y la promulgación de normas macro como la constitución política de 1991, claro, teniendo como punto de consideración, su posterior desarrollo legal.

Dicho discurso jurídico fundamentado en la necesidad de darle paso a la apertura económica con nuevas instituciones legales en el campo laboral como lo fueron los trabajadores en misión, los contratos de prestación de servicios, la reducción en el pago de horas extras, y por consiguiente, la modificación del dinamismo sindical en nuestro país, determinó el establecimiento de una verdad oficial guiada con el propósito de expandir las instrucciones de los principios neoliberales, sometiendo y dejando de lado las necesidades que, instituciones históricas como las sindicales, venían exponiendo en el territorio nacional.

En cuanto a los otros están destinados a sufrir la fuerza de la forma. es decir, la violencia simbólica que consiguen ejercer aquellos que, gracias a su arte de formalizar y presentar lo formalizado saben, como se suele decir, colocar el derecho de su lado y. Llegado el caso, realizar el ejercicio más terminado de rigor formal, sumado al servicio de los fines más reprochables (Bourdieu, 2000, p 215).

Bajo dicha referencia, si bien se brinda un margen descriptivo acerca del dinamismo del campo jurídico, a partir de la capacidad de maniobrabilidad de quienes ostentan la competencia de proyectar el discurso jurídico en la sociedad; para los objetivos del presente trabajo investigativo cobra relevancia fijar nuestra atención en las consecuencias de la violencia simbólica que se gesta a través de un discurso oficial, el cual se proyecta bajo los principios de independencia y solemnidad, pues, dicho presupuesto, pone de presente la necesidad de realizar un análisis político a la creación de normas, cuyo monopolio recae en el Estado de manera oficial.

Ahora bien, en el marco de una investigación socio-jurídica es indispensable abarcar el carácter político y social de la historización de la normativa nacional, con el fin de brindar un análisis aplicado a los fenómenos políticos que se han presentado en el devenir histórico de nuestro país, donde el derecho a fijado su atención. Es así, como la historia sindical se enmarca en la categorización conceptual que nos ofrece el profesor Bourdieu, puesto que, si bien la historia nacional nos muestra un ataque directo en contra de las organizaciones sindicales, como se expone en otro aparte del presente trabajo, dichos movimientos sociales han sido víctimas de las imposición de la violencia simbólica ejercida bajo los parámetros de un discurso oficial, como lo es, la desregularización de normativa laboral en beneficio de la apertura económica, categorías conceptuales que se desarrollarán más adelante.

Así las cosas, el campo jurídico concebido como una herramienta capaz de crear y modificar sociedad cuenta, por medio de la promulgación de lo que se considera como universal y oficial, con la posibilidad de marcar condiciones históricas de manera radical; esto es, a manera de ejemplo, la creación de sociedad a través de la garantía de derechos laborales tras la revolución industrial, pero que, en nuestra actualidad, sustentado en redes de coordinación económica, ha logrado por medio de la diversificación de condiciones laborales, causar efectos de manera directa en las organizaciones

sindicales, especialmente, debido a la limitación en términos de tiempo y de arraigo que impone en los trabajadores en misión, relegando así instituciones históricas del derecho laboral como los son la presentación de pliegos de peticiones, la negociación colectiva y consecuentemente, la celebración de convenciones colectivas de trabajo.

Desde dicha mirada, es paradójico concluir que la desregularización en materia laboral y la pérdida de eficacia de instituciones históricas como la sindical, es el resultado de los efectos del discurso que el campo jurídico busca proyectar en la actualidad.

Ahora bien, es imprescindible determinar el talante de la aplicación material de la norma pues, como lo hemos expuesto, no es por la falta de codificación, ni por la carencia de pronunciamientos judiciales que a los trabajadores en misión se les restringe el desarrollo de su derecho de asociación y negociación colectiva, por el contrario, se justificó interpretar los motivos y consecuencias de la promulgación de tales normas. "(...) si no cabe duda que el derecho ejerce una eficacia específica, atribuible especialmente al trabajo de la codificación, para dar forma y formular, para neutralizar y sistematizar, que realizan todos los profesionales del trabajo simbólico(...)" (2000.p 201), en virtud de describir más allá de la actividad legislativa, la necesidad de sustentar que los motivos que impulsaron la creación de tales normas, y su posterior desarrollo, son contrarios a la materialización de las garantías constitucionales de los trabajadores en misión.

En consideración al carácter problemático que se desarrolla en el ejercicio de juridificación de la normativa nacional, y en especial, las consecuencias que se desprenden del discurso jurídico que proyecta la jurisdicción laboral, se presentó de manera imperiosa, la necesidad de realizar un análisis interpretativo del objeto de estudio a través de una disertación

política entre lo que se concibe como la eficacia y promulgación de la norma, en contraposición con los motivos y consecuencia de la misma.

Desde este aparte, María Rocío Bedoya Bedoya por medio de un análisis político acerca del derecho al trabajo y de asociación, elevados al carácter de derecho fundamental desde la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, nos invita realizar un estudio acerca de la tensión producida por los principios que emanan del neoliberalismo globalizado y los fundamentos de un Estado social y democrático de derecho (2003).

Bajo un desarrollo de corte interdisciplinario es necesario para el tratamiento de los objetivos de la presente investigación, introducir conceptualmente las categorías relacionadas con neoliberalismo, apertura económica y desregularización, para finalmente, concibiendo una metodología inductiva, establecer conclusiones acerca de la posición histórica de los trabajadores en misión que ejecutan sus labores en la sociedad colombiana, con el fin de introducir las subredes que permiten dilucidar el ejercicio de juridificación en nuestro Estado.

En consideración a dicho argumento, es preciso resaltar que, para la elaboración del presente trabajo de investigación, se estimó la categoría conceptual del neoliberalismo como una propuesta de política económica, puesto que, si bien el concepto ideológico es el que ha fundado la imposición del neoliberalismo en gran parte del mundo en nuestro devenir histórico, concebir el neoliberalismo como política económica nos permite dilucidar un enfoque consecuencial al establecimiento de dichas capacidades. A su vez, se estimará el presupuesto de la globalización enfocado a la capacidad que tienen las políticas de carácter económico de movilizarse más allá de constitución de pueblos, banderas o regímenes constitucionales “En el modelo económico que define la globalización, existen dos rasgos centrales dominantes a través de los cuales se expresa ésta en el sistema mundial: La

expansión del mercado y la creciente transnacionalización del sistema” (Bedoya, 2003, p 31), claro está, condición reconocida bajo la situación de Estados dominantes y Estados oprimidos.

Ahora bien, desde el análisis de una globalización neoliberal que se erige bajo el argumento y contraprestación de Estados oprimidos y Estados dominantes, es necesario determinar que los marcos de gobernabilidad de las diferentes naciones son los que permiten, por parte de los procesos de juridificación, que las voluntades legislativas y de producción jurisprudencial sean modificados por fuera de las voluntades de quienes conviven de manera directa con estos discursos jurídicos en cierto espacio territorial; esto es, el derecho estatal aplicado a los ciudadanos de un territorio específico, promulgado de conformidad a los intereses que proyecta un ejercicio de globalización; en consideración, la regularización laboral, de carácter individual y colectiva, aplicable a trabajadores en misión, ciudadanos colombianos, proyectadas de conformidad a las necesidades expuestas desde un mercado neoliberal de carácter global.

Aunado a ello, es en este espacio de síntesis donde resulta conveniente condicionar el trabajo de investigación, más allá de las formalidades que exige una presentación de trabajo de grado, al equilibrio social que permiten las negaciones laborales de carácter colectivo y la expansión de una política económica en beneficio de condiciones dignas de trabajo.

Dicha tensión mencionada por la profesora Bedoya se manifiesta en la contradicción que dispone la coordinación de una economía globalizada, los principios categóricos que se erigen desde la constitución política de Colombia y el posterior desarrollo legal de los postulados acerca del trabajo y la asociación sindical, situación que trae consigo el deterioro de las redes producidas por el arraigo sindical y la negociación colectiva.

Desde este punto, la Constitución Política de Colombia, y especialmente, la voluntad de los constituyentes, de conformidad al ejercicio laboral de los colombianos, suponía un mayor margen de garantías y respaldo por parte del establecimiento el ser reconocido el trabajo como un derecho fundamental de impulso social, teniendo como punto de referencia que, desde el preámbulo de nuestra carta constitucional, se expone.

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Ahora bien, la armonía social que se disponía encontrar a partir de las relaciones laborales en nuestro territorio, desde los preceptos de una carta constitucional, concibió una dinámica rezagada en consideración a su posterior desarrollo legislativo y jurisprudencial que, en múltiples ocasiones se debió a un impulso dado desde el poder ejecutivo y sus gabinetes, o como lo hemos venido manifestando, rezagada debido a la facultad de juridificación alejada de los interés de los trabajadores colombianos.

En primera medida el texto El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la constitución política de 1991 nos otorga, a manera de metodología y bajo un análisis personal, una calificación para entender las contradicciones que se erigen al concebir el trabajo como un elemento constitutivo de sociedad, por un lado, el trabajo elevado a derecho fundamental, y por el otro, la desregularización de las instituciones que históricamente buscan otorgar una protección práctica al trabajo y a sus condiciones mínimas (2003, p 106).

De acuerdo a lo anterior, analizando el concepto alemán de constitución económica y el concepto de Derecho Administrativo Económico podemos enlazar la tensión presente entre las características que presume un derecho

fundamental, las dinámicas que se surten para su posterior desarrollo legal y la facultad de determinar las consecuencias del discurso jurídico.

De esta manera se estima que la constitución económica del Estado se define a partir de aquellas caracterizaciones que, en materia económica, un gran consenso nacional dispone para su regulación, esto es, consensos macro que permiten dilucidar una carta de navegación que, para el tipo de estado desde donde se concibe el estado colombiano, en términos prácticos, se postularía una asamblea nacional constituyente cuyo resultado es la constitución política de Colombia; por otro lado, el Derecho Administrativo Económico, es considerado cómo la puesta en marcha, en términos de mecanismos y dispositivos, a los procesos que permiten otorgarle contenido a los principios de rango constitucional, en materia económica.

Es así como teniendo como punto de referencia, y sin desconocer la existencia de una Constitución Económica promovida por un gran órgano deliberador, la utilidad pragmática de nuestro análisis se centró en los procesos que permiten dotar de contenido dichos principios constitucionales, ya que estos pueden ser dispuestos por instituciones económicas, políticas, religiosas, personalísimas, de contexto nacional o globalizadas, donde su síntesis o deducción logra desvirtuar el carácter de independencia del denominado campo jurídico.

De esta manera, y con el fin de desvirtuar el carácter independentista del campo jurídico, se establece la injerencia del mercado neoliberal como programa de gobierno, el cual se desarrolló a través de las políticas públicas de los gobiernos de turno, teniendo como punto de delimitación la promulgación de la constitución política del 91.

En consideración, el ingreso de las políticas públicas neoliberales en nuestro territorio, forjadas por las leyes que pusieron como punto de

presentación la desregulación de las relaciones laborales, y en especial, la intromisión del estado a la libertad de asociación y de negociación colectiva, se situaron a gracia de dos dinámicas; primero, debido a la intromisión política de estados dominantes sobre estados en vía de desarrollo, y por otro, el carácter globalizador del mercado, en cuanto a bienes y servicios se refiere.

La privatización de las relaciones laborales también trajo consigo un cambio de principios acerca del dinamismo que debía forjar el trabajo como núcleo social; esto es, si bien se manejaba un diseño Fordista de regulación laboral, la necesidad de que el trabajador hiciera parte integral de la Fábrica – Empleador se empezó a modificar, haciendo así, por parte del establecimiento, innecesaria la facultad de ejercer por medio de discursos jurídicos rigurosos la protección de las relaciones laborales, así como también, innecesaria la responsabilidad de proteger jurídicamente las instituciones que amparaban condiciones justas en el trabajo y para el trabajo.

Aunque el Fondo Monetario ha argumentado que se crearían nuevos y más productivos empleos a medida que se fueran eliminando los viejos e ineficaces que fueron creados bajo legislaciones proteccionistas, esto no es verdad puesto que la creación de nuevos empleos requiere capital y decisión empresarial y ello es poco probable en países como Colombia donde escasea la financiación bancaria y falta de educación. (2003, p 470).

Antes de acercar nuestro análisis de manera directa en la flexibilización de las normas de carácter laboral, indicar que la desregulación se implementó en Colombia de manera paralela a la dejación de todo lo que se concibe como dignidad laboral, se erige como un planteamiento ético; teniendo como punto central de análisis que el trabajo en una nación como la colombiana, donde se instituyen altas tasas de marginalidad y de segregación social, es, de manera directa, la base de sustento de la clase obrera, así como de sus familias y de los sectores que de este dependen; ello, en consideración a las reducidas

oportunidades de crecimiento con las que cuenta un colombiano en su entorno social.

En síntesis, la flexibilización como forma de regulación en Colombia buscó, en primera medida, desligar el arraigo que sustentaron durante años el carácter laboral en el mundo, esto es, la tensión histórica existente entre capital y trabajo; por otro lado, buscó, teniendo como marco de referencia que los trabajadores ya no se concebían parte estricta del método de producción, la desarticulación de las instituciones que hacían del ejercicio laboral una dinámica más amena para los trabajadores.

Si centramos nuestra mirada a la posición desregularizadora de los discursos jurídicos vigentes hoy en nuestro país, la flexibilización interrumpe no solamente la categorización de instituciones históricas como los sindicatos, si no que deja de lado la interacción cultural y política del ejercicio laboral, deja de lado de la relación entre empleador y empleado en sus contenidos éticos, deja de lado las garantías de derecho históricas que se crearon como resultado de las luchas que emprendieron movimientos sociales, entre otras consideraciones que más allá de un punto teórico, emergen de las relaciones diarias de los trabajadores y su método de producción.

Así como lo indica la profesora Bedoya, más allá de un discurso jurídico planteado a través de la aplicación de la norma por ser elevada a ley impersonal, abstracta y de obligatorio cumplimiento

“(…)Desde la otra visión del problema, se trata de reconstruir la totalidad completa en el pensamiento, comprendiendo que el proceso de trabajo está dado por la actividad productiva y el proceso de valorización de esta a través de relaciones sociales con componentes de poder, hegemonía, cultura e interacción, un proceso de producción que no puede desligarse de la producción y el consumo y la existencia histórica de diversas organizaciones, actores colectivos, conflictos, cultura y subjetividades que intervienen sinérgica y sistémicamente (…)” (2003)

Posteriormente, no podemos dejar de señalar que algunas características de la globalización han impactado de manera benéfica en nuestro país, asumiendo del campo cultural colombiano un espectro más amplio para los connacionales que pueden llegar a ejercerlo de manera directa, situando beneficios tecnológicos, académicos, de visión o de cultura; pero, el trabajo emanado de una universidad pública como la nuestra debe tener como eje determinante la problematización de las realidades de aquellos ciudadanos que, para el concepto de globalización que hoy nos ocupa, se vieron afectados de las características de la globalización erguida desde la dinámica de Estados dominantes y estados oprimidos.

Conforme a los preceptos de la globalización y bajo los condicionamientos que muestran de esta dinámica el efecto de situaciones nocivas, surge la noción de la problematización de la globalización, cuyo contenido se presenta a grandes rasgos, desde la carencia de los procesos de democratización al interior de un Estado y la imposibilidad de descentralizar la economía en determinados territorios.

Si bien bajo los preceptos de la teórica política tradicional, Colombia se erige como un estado soberano de la región sur del continente americano, donde sus políticas públicas se proyectan conducidas de conformidad a sus órganos representativos, es bien sabido que debido a las condiciones económicas del mercado neoliberal globalizado, el espíritu de la implementación de tales políticas se instituyen a voluntad de organismos internacionales, tales como el fondo monetario internacional o bajo presiones de grupos estatales, donde el margen de maniobrabilidad es direcciones por los Estados Unidos de América.

Bajo esta respuesta, la globalización se presenta entre Estados, a manera de competencia y bajo la sumisión de países que no cuentan con el componente educativo e industrial para sumarse al mercado de manera

equitativa, en contraposición de quienes, si cuentan con el bagaje, algunas veces armamentístico para hacer de su condición una postura dominante en la región.

Trayendo a colación a Consuelo Corredor, en contraposición de países como el nuestro, donde precarizar las condiciones laborales resulta la parte del trabajo que debemos soportar – desarrollar para hacer parte del mercado globalizado. Así bien, la regulación a través de la flexibilización de las condiciones laborales, pone en evidencia que el campo jurídico, por medio de su discurso, es la herramienta principal que se encarga de darle sostenibilidad al presupuesto de precarización de las relaciones laborales en nuestro territorio.

A manera de compendio, el derecho – campo jurídico, sustraído de su carácter de campo independiente, utilizado para sustentar la intromisión de las políticas neoliberales en nuestro territorio; claro está, suspendido por medio de los efectos negativos de la globalización, donde la parte del trabajo que le correspondería a Colombia por su condición de estado dominado, es la precarización o aporte de mano de obra sin condiciones mínimas de estabilidad, sin mencionar de manera directa, la explotación indiscriminada de recursos naturales.

Pero también en Colombia el neoliberalismo a través de todas su estrategias, ha logrado derrumbar los derechos, conquistas y prerrogativas del trabajo, a precio de ponerlas incluso por fuera de la ley con medidas represivas (procesos penales a sindicalistas), o lo que es muy grave, cambiando de manera radical las condiciones estructurales de la fuerza de trabajo, principalmente a través de la transformación en las relaciones productivas -al ceder la primacía interna del capital de los sectores productivos, a los servicios y el sector financiero-, del cambio técnico –de la producción en serie a la robótica, la informática y la electrónica-, y de la regulación de las relaciones

jurídicas con los trabajadores en la que se ha afectado profundamente el derecho al trabajo y el derecho de asociación –se niega el derecho a las prestaciones sociales, la seguridad social y las convenciones colectivas-, a cambio de la flexibilidad laboral y la subcontratación- (2003, p 131).

Así las cosas, resulta desolador entrever los resultados de la globalización de las políticas neoliberales en nuestro territorio, especialmente, las consecuencias en el campo relacionado como los procesos laborales y sindicales pues, si bien no es un secreto, históricamente se ha perseguido de manera violenta a los sindicalistas en nuestro país, haciendo de Colombia un estado en suma peligroso para desarrollar la libertad sindical por un lado, y por el otro, el sostener por medio de un discurso jurídico – oficial tales condiciones, concluye en una persecución pública y directa por parte del establecimiento a dicha cualidad.

A fin de cuentas, el trabajo entendido desde su concepción más general ha sufrido un cambio pragmático que, situando un punto histórico desde el cual podemos realizar un análisis más delimitado, guarda relación con la precarización de las normas de carácter laboral en nuestro Estado, normas que tuvieron un soporte de validez desde la promulgación de la constitución política de Colombia.

Como lo indica la profesora Bedoya, la heterogeneidad del trabajo, como respuesta a la crisis de la economía global, no afecta de manera directa únicamente a la forma de producción y sustento del eslabón más débil del ejercicio laboral, que para el caso concreto serían los trabajadores dependientes, sino contrario a lo expuesto

(...) se trata de la fragmentación de antiguas identidades obreras que hacen imposible el surgimiento de movimientos colectivos amplios. Lo anterior repercute en la imposibilidad de formación de organizaciones, ideologías, proyectos de cambio social que partan de los trabajadores (...) (2003, p 135).

Existen diversas formas de conducir un análisis acerca de las múltiples concepciones de trabajo que se presentan en la actualidad, teniendo como punto de referencia que en la materia se pueden otorgar ciertas deducciones desde estudios bien sea sociológicos, de corte filosófico, geográficos o étnicos; pero, para desarrollar el presente capítulo del trabajo investigativo, fijamos nuestra atención en el trabajo - labor como resultado de la intromisión de una política económica de orden mundial.

Así las cosas, el dinamismo laboral estimado como gestor de arraigo social y territorial, pasó de ser el centro de enunciación desde donde se erguían las proyecciones individuales y sociales de la comunidad, para ser fundamentado únicamente, en la manera de percibir las condiciones mínimas de existencia de pequeños grupos de individuos como la familia, o en múltiples casos, pasó a ser concebido como la herramienta necesaria para la consecución del mero sustento de un individuo.

Bajo esta consideración, si bien ya hemos tratado la manera como el discurso oficial, a través de normas, logró la codificación de la flexibilización laboral en nuestro país, es preciso insistir en que dichos postulados encontraron sostenibilidad en la dinámica diaria de los trabajadores, debido a la necesidad que embarga a gran parte de nuestros connacionales, puesto que, el trabajo, estimando como un producto axiológico necesario para la consecución de sociedad, dejó de existir, en contraposición a la vista del trabajo, como herramienta necesaria para la consecución de condiciones mínimas de existencia.

El trabajo relegado a su condición mínima de mera herramienta, necesaria para abarcar necesidades básicas, impone en el individuo la obligación de aceptar la diversidad de condiciones laborales que, aunque en muchas oportunidades limitadas, son ofrecidas en el mercado laboral. Desde dicho punto de necesidad, es donde se presenta admisible por parte de los

trabajadores en general, y especialmente, por parte de los trabajadores en misión, el relegar condiciones de estabilidad, capacitación, tiempo y asociación que, bajo supuestos de derechos fundamentales, les debieran de ser garantizados.

En consideración a la anterior evidencia empírica, surge la necesidad de entrever las causas de la flexibilización política, social y económica de importantes instituciones laborales, puesto que, claro está, de la concepción individual de la precarización de las relaciones de trabajo, instituciones históricas que hicieron hito en nuestro territorio, como los sindicatos o corporaciones, representantes del trabajo como fuente de arraigo social, se vieron debilitadas.

Así las cosas, del presente análisis se desprende el carácter dependiente de nuestra economía, donde, bajo el manejo interno de administraciones gubernamentales que fomentaron la precarización de derechos fundamentales de rango constitucional, resulta pertinente traer a colación las premisas expuestas por los profesores Fernando Cardoso y Enzo Faletto en su texto *Dependencia y Desarrollo en América Latina*, escrito, como lo narra su prefacio, con el fin de destacar la naturaleza social y política de los problemas de desarrollo en América Latina.

Bajo un breve recuento de las condiciones económicas de algunos países del sur de América, el texto enunciado en el párrafo anterior nos presenta un acercamiento a las características de desarrollo independiente de cada uno de estos estados y su proyección a la sostenibilidad que, en términos de bienestar, pudieron adquirir con posterioridad a la terminación de la segunda guerra mundial.

A su vez, teniendo como punto de consideración que la proyección de bienestar y desarrollo nunca se materializó, contrario a los análisis económicos

que se sustentaban para la fecha, Fernando Cardoso y Enzo Faletto, a partir de un análisis socioeconómico, proyectan consideraciones relacionadas con el cambio paradigmático de perspectiva, desde lo que se concibe como un desarrollo económico de corte independiente y soberano, en contraposición a la dependencia económica sustentada bajo presupuestos de cooperación internacional.

Para permitir el paso del análisis sociológico usuales a una interpretación global del desarrollo es necesario estudiar desde el inicio las conexiones entre el sistema económico y la organización social y política de las sociedades subdesarrolladas, no sólo en ellas y entre ellas, sino también en relación con los países desarrollados, pues la especificidad histórica de la situación de subdesarrollo nace precisamente de la relación entre sociedades “periféricas” y “centrales” (Cardoso y Faletto, 1977).

Nos sugieren un centro de enunciación donde es pertinente abarcar la distinción entre países periféricos y centrales, en consideración a la expansión del capitalismo comercial, y posteriormente, del capitalismo industrial, puesto que dicho acontecimiento permitió la convergencia de las economías estatales de países, donde algunos no contaban con el bagaje suficiente en sus procesos productivos internos para delimitar los derroteros de su posición global y países que sí llevaban una postulación industrial completamente definida.

Aunado a lo anterior, tal convergencia postulada en términos de igualdad, no solamente disponía una diferencia tajante de los medios y modos de producción de los estados, sino, contrario a esto, asume una postura de dominación y opresión, a favor de los conceptos de capacidad de producción y distribución de los gobiernos que permitieron, sin mayor control de bienestar para sus ciudadanos, un mercado globalizado.

Desde tal posición de sumisión, el estado colombiano, claro está, medido desde una perspectiva de carácter global, se interpreta en relación a

las directrices que formulan estados y organizaciones internacionales, cuyas economías se solidifican a partir de la cooperación internacional. Tal situación y como lo expresan múltiples estudios acerca del derecho administrativo económico, encontró sustento legislativo y jurisprudencial tras la promulgación de la constitución política del 91, donde se legitimaron los efectos de la apertura económica, fenómeno social y política que se analizará en líneas posteriores.

Bajo dicha premisa es loable interpretar que tales condicionamientos históricos, fueron a su vez, el producto que presentaron grupos de personas que, al interior de estados periféricos como Colombia, atraían poderosas ganancias por medio de una posición política dependiente; claro está, adjudicando que varios de estos individuos desarrollaban sus actividades desde prestigiosos puestos gubernamentales del estado, esto es, bajo parámetros de estricta legalidad.

De esta manera, se sugiere una serie de postulados que permitieron que dicha condición se sostuviera en el tiempo; una dirigida a la falta de procesos que logran la industrialización de los estados periféricos, situación que imposibilitaba la puesta en marcha de programas de comercio ejercidos en términos de equilibrio, y por otra parte, la carencia de voluntad política que direccionara la solidificación de argumentos que volaran en el aprovechamiento de las fuentes de riqueza, como los recursos naturales, la situación capaz de invertir tal condición.

En representación de esta última consideración, encontramos la manifestación de la hipótesis planteada al inicio del proceso de investigación, pues, en la falta de voluntad política, encaminada a la imposibilidad de solidificar la industrialización de nuestro estado, para poder competir, en términos de igualdad, con naciones del orden central, las administraciones presidenciales de turno, tras el fundamento de un estado social y democrático

de derecho, prefirieron decretar la participación del estado colombiano en el mercado global, en el aporte indiscriminado de recursos naturales, y, para el objeto de estudio que hoy nos ocupa, en la precarización de instituciones del derecho laboral.

Ahora bien, cuando se acepta la perspectiva de que los influjos del mercado, por sí mismos, no son suficientes para explicar el cambio ni para garantizar su continuidad o su dirección, la actuación de las fuerzas, grupos e instituciones sociales pasa a ser decisiva para el análisis del desarrollo. (Cardoso y Faletto, 1977, p 14).

La regulación que propone el mercado, entendida como una dinámica independiente de factores externos del comercio propiamente dicho, deja de lado de manera conveniente la postulación de proyectos históricos de corte social, como la clasificación de individuos o la proyección política de familias dominantes, de una manera conveniente a intereses netamente particulares.

En punto del mercado laboral, es bien sabido que las aspiraciones y condiciones laborales de los trabajadores varían de conformidad a la segregación social de individuos, entre quienes ostentan cierta capacidad económica la cual permite la cualificación de su propuesta laboral, y quienes, debido a sus condiciones materiales de existencia, desarrollan cualquier tipo de actividad con el fin de lograr un sustento que muchas veces es limitado a los parámetros de condiciones dignas de existencia.

Sobre el segundo conjunto de individuos se justificó el desarrollo de la presente monografía de grado, entendiendo a los trabajadores en misión contratados para la prestación de un servicio meramente temporal, el eslabón débil de la cadena del mercado laboral en términos de seguridad jurídica, debido a sus condiciones laborales precarias y a la inestabilidad que presentan en relación a instituciones históricas del derecho laboral, como lo son los sindicatos y comparaciones.

En representación de tal condición, se evidencia que los términos emanados de los procesos de la globalización económica, no solamente afectan de manera amplia a los estados periféricos, a favor de estados centrales, si no, aunado a esto, dicha dinámica también se concibe y desarrolla de manera indiscriminada en el ámbito interno de nuestro territorio. Si bien, tal deducción se interioriza con el fin de someter las condiciones laborales de los trabajadores en misión a parámetros que contrarían la carta constitucional, también se precisa con el fin de otorgar un orden consecuencial, que emana desde un concepto amplio – apertura económica, a manera de diagnóstico del fenómeno problemático planteado en nuestra investigación.

De conformidad al diagnóstico planteado, la problemática que se presenta en relación a los derechos de asociación y de negociación colectiva de los trabajadores en misión, encuentra su génesis bajo los condicionamientos que, como estado, Colombia debe suplir para cumplir con los parámetros de la economía globalizada, como referencia supranacional; y colocando nuestra atención en las causas internas de la problemática, basamos dicho fenómeno en la flexibilización de los derechos laborales, concentrados de esta manera, con propósito de dotar de legalidad tal condición.

Como lo anunciaban en su estudio Dependencia y Desarrollo de América Latina, “(...) La situación de subdesarrollo nacional supone un modo de ser que a la vez depende de vinculaciones de subordinación al exterior y de la reorientación del comportamiento social, político y económico en función de “intereses nacionales (...)” (Cardoso y Faletto, p, 14). Bajo dicha postura, surge el concepto de “funcionamiento adecuado”, criterio que fue establecido con el fin de definir el carácter autónomo de la economía como ente regulador de las condiciones y necesidades, particulares de quienes ostentaban las riendas de las posturas nacionales, y generales, con ánimo de plantearlas benéficas para el restante de la población.

Ahora bien, bajo dichos presupuestos fue errática la relación de conceptos que se plantearon al determinar que el desarrollo y bienestar de los estados periféricos debía contener la misma formular utilizada por los estados centrales; en consideración a lo expuesto, y apoyados en bases empíricas de las relaciones laborales, el salario mínimo legal y las condiciones laborales en general, no pueden ser establecidas de la misma manera entre estados industrializados y estados de baja estabilidad económica.

Aunado a lo anterior, fundamentados en las tres principales etapas del capitalismo (comercial, industrial y financiero), es errático asumir hasta qué punto de aproximación se encuentran las economías de los estados periféricos para la consecución de tales condiciones como propósitos nacionales, pues, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, siguiendo el hilo conductor de los objetivos de investigación trazados, tales economías se encuentran interrelacionadas. El asunto problemático se presenta cuando de dichas interrelaciones se asume la dependencia, a favor de un funcionamiento de determinado.

El control de desarrollo planteado para estados de América Latina, en una economía interrelacionada bajos los presupuestos de la globalización, delimita en múltiples ocasiones la capacidad de producción y de estabilidad política de las naciones; esto es, cada uno de los considerados estados soberanos, desarrollan una función dentro del mercado que, es preciso mencionarlo, en ciertas posiciones históricas conviene la parametrización del subdesarrollo para determinadas áreas del mercado; es así que, en materia laboral, se posicionan Centros de Llamadas – Call Center en países como Colombia, con el fin de ofrecer productos y servicios a países centrales, debido a la precarización y bajo costo de las condiciones laborales de quienes son llamados a cumplir con dicha tarea en estas naciones.

En punto del desarrollo conceptual del neoliberalismo y la globalización, lo que se busca es delimitar el fundamento doctrinario de aquellas dinámicas políticas que permiten la dependencia de las naciones periféricas, donde cada una de dichas naciones cumple con una función determinada en el mercado; a su vez se busca estudiar las dinámicas internas que se deben surtir, bajo presupuestos de soberanía, para que connacionales sufran de tales condiciones, claro está, situados en parámetros de entera legalidad.

Esta proposición problemática que se asume desde las consideraciones más débiles de la posición social, más allá de estimarla como una característica aislada que se debe corregir, propone una situación histórica de las clases dominantes, sobre las clases oprimidas; es así, como Colombia, permisivamente, a través de sus órganos de dirección, asume un papel en el marco de las funciones que hay que desarrollar para hacer parte del mercado globalizado.

Admitiendo como válida esa interpretación se obtendrá un marco de la actividad de las presiones en favor del desarrollo en América Latina que muestra, con respecto a los patrones europeos o norteamericanos, no una desviación que debe corregirse, sino un cuadro histórico distinto por su situación periférica (Cardoso y Faletto, p, 14).

Clase, Estado, Gobierno, Industria, Trabajo, en este aparte es pertinente cuestionarnos acerca de su función y dependencia, ¿Se parametrizan a favor de qué concepto? ¿Quiénes ostentan la facultad de ordenar sus productos? ¿Cuáles han sido sus aplicaciones históricas? No siendo otro el propósito de una investigación de corte socio jurídico planteado desde una universidad pública, cuya dinámica se desarrolla bajo múltiples caracteres problemáticos, el desarrollo de este marco teórico busca darles respuesta a dichos interrogantes, problematizar las dinámicas propias de los trabajadores en Colombia y sus condiciones frente a instituciones que se concebían como dadas o completamente expuestas.

La re-significación del Estado Nación, como ente soberano capaz de direccionar las políticas públicas de una nación en beneficio de las mismas, es congruente bajo el propósito de cuestionarnos que la delimitación de tales directrices, como la materialización de la soberanía popular, no encuentra una proyección benéfica en los trabajadores en misión, en términos de garantizar sus derechos fundamentales expuestos en la carta política del 91.

Así las cosas, es pertinente direccionar nuestro análisis en entrever ¿por qué a pesar de que en diferentes oportunidades se vislumbran condiciones sociales y de mercado capaces de revertir tal situación de dependencia en nuestro estado, Colombia sigue en su constante letargo de indignidad nacional?, el cual, sin necesidad de citar caracteres de la realidad nacional, la podemos evidenciar día a día en nuestra dinámica diaria, esto es, indigencia, pobreza, desempleo, corrupción, desplazamiento, trabajo informal, entre otros.

De esta manera, es el concurso político el instrumento que no permite la puesta en marcha de condiciones que postulen un cambio social y económico capaz de garantizar lo estimado en nuestra carta constitucional, en términos de bienestar y de garantías de derecho fundamentales, situación que es cooptada desde la injerencia que motiva la inversión extranjera en nuestra nación. Como lo mencionaba el profesor Eduardo Galeano en su obra, trascendental para todo tipo de estudio en el campo de las ciencias sociales, *Las Venas Abiertas de América Latina*.

Es América Latina la región de las venas abiertas. Desde el descubrimiento hasta nuestros días, todo se ha transmutado siempre en capital europeo o, más tarde, norteamericano, y como tal se ha acumulado y se acumula en los lejanos centros de poder. Todo: la tierra, sus frutos y sus profundidades ricas en minerales, los hombres y su capacidad de trabajo y de consumo, los recursos naturales y los recursos humanos. El modo de producción y la estructura de clases de cada lugar ha sido sucesivamente determinados, desde afuera, por su incorporación al engranaje universal del capitalismo. (1971, p 16).

8. CAPÍTULO III

NEOLIBERALISMO, DEPENDENCIA Y DESREGULARIZACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES EN COLOMBIA.

Desde la determinación de la voluntad política, es preciso centrar nuestra atención en el modelo económico que impera en la mayoría de los países que, a finales de la segunda década del 2000, regula las condiciones de vida de toda la población a lo largo del globo. Para esto, las precisiones que plantea el profesor Atilio Borón en su texto *Hay una vida después del neoliberalismo* resultan pertinentes para el desarrollo de nuestro objetivo de investigación, pues, como lo propone a través de sus postulados, a más de siglo y medio de instaurarse el capitalismo como método de producción imperante en el mundo, los estados del Sur de América aún se encuentran en el subdesarrollo, presentando cada vez más fenómenos problemáticos agudos y constantes que aquejan a gran parte de la población.

Exclusión, guerras y marginalidad son los productos acabados del capitalismo en los estados del Sur de América. Bajo la promesa de que algunos Estados que, se constituían más fuertes económicamente, como Chile, Argentina o Brasil, alcanzarían en algún momento de su historia la misma capacidad de industrialización de potencias mundiales, se instauró el modelo económico capitalista a través de globo, dejando de lado la posibilidad de proponer otras vertientes o dinámicas de productividad que hicieran de los recursos ricos del Sur de América la herramienta capaz de, en términos de bienestar, lograr la dignificación de vida de nuestros ciudadanos.

A su vez, el capitalismo situó en el subdesarrollo un concepto relacional, capaz de ver y definir las condiciones de ciertos países, a la luz del neoliberalismo como el único modelo capaz de regular las condiciones del mercado; de esta manera, somos definidos como subdesarrollados debido al

modelo de producción que se nos impone, bajo las características que nos plantearon y pagando los costos que se estiman como necesarios para seguir siendo parte de la llamada globalización, solo para constituirnos después de un siglo, como países subdesarrollados.

Visto desde una perspectiva histórica y geográfica más amplia, el capitalismo es el modo de producción que ha servido para que un pequeño grupo de naciones –de las cuales ninguna fue “subdesarrollada”– se desarrollasen, pero al precio de excluir de tales beneficios a todas las demás (Boron, 2008, p. 12).

Bajo los pensamientos críticos latinoamericanos, controvertir el carácter lineal y autónomo del capitalismo, es dignificante frente a las consecuencias nefastas que se desarrollaron en nuestras tierras a causa de seguir, de manera automatizada, tales principios. Desde este punto, surge la necesidad de realizar un llamado a la defensa de las condiciones laborales de nuestros connacionales, no solamente por mandato expreso de la carta constitucional, si no por responder a las garantías dignas de las personas que encuentran en el desarrollo de una labor, la única herramienta necesaria de la cual buscan sustentar sus condiciones mínimas de existencia, y en muchas ocasiones, la de sus familias.

En consideración, es pertinente resaltar que igualmente, a la luz de la caracterización del neoliberalismo, las luchas laborales lograron la consolidación de instituciones que buscaron proteger las condiciones laborales de los trabajadores, como lo fueron los sindicatos y corporaciones; de esta manera, garantizar el desarrollo de tales instituciones no se postula como un argumento caprichoso, si no, en contraposición, tiene como propósito generar un nexo causal a todo tipo de protección y reconocimiento de las actividades humanas, en su talante más integral y digno.

De esta manera, para el desarrollo del presente ejercicio de investigación es necesario desglosar conceptualmente los parámetros del

Neoliberalismo, con el propósito de caracterizar la dependencia política de nuestro Estado en el marco de la apuesta que se elevó como el postulado corrector de la crisis del capitalismo al finalizar la segunda guerra mundial.

El neoliberalismo es, ante todo, una teoría de prácticas político-económicas que afirma que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio (Harvey, pág. 8).

A través de tales postulados el neoliberalismo sugiere una nula intervención del Estado, claro está, desde que instituciones como la privatización de establecimientos sociales o la libre regulación del mercado se mantengan. Aunado a esto, a partir de la puesta en marcha – no intempestivamente, ni eventualmente – del neoliberalismo, rigurosas instituciones políticas y sociales dejaron de asimilarse en la dinámica diaria de las naciones de la misma manera.

El neoliberalismo como postura política, se irguió progresivamente en el mundo luego de finalización de la segunda guerra mundial, como defensa de los presupuestos de libertad y dignidad, los cuales se habían visto vulnerados por regímenes absolutistas como el nacionalismo o el comunismo, lo anterior según los tratadistas adeptos de dicha postura política; a su vez, el neoliberalismo como política económica tuvo su presentación como dinámica salvadora de la economía global tras las nefastas consecuencias, en términos monetarios, de los gastos ejecutados en la guerra. Así las cosas, como postulado generalizador, el neoliberalismo supuso que dichas garantías individuales de libertad y dignidad, podían ser protegidas a cabalidad mediante el libre desarrollo del comercio, con poca o nula intervención de los Estados – Naciones.

Como lo expone el profesor David Harvey en su texto Breve Historia del Neoliberalismo “Las libertades que encarna reflejan los intereses de la propiedad privada, las empresas, las compañías multinacionales, y el capital financiero” (pág. 14). En tales condiciones las instituciones Estatales se desarrollan bajo un modelo democrático cuyo propósito va encaminado a facilitar la acumulación de capital por parte de fuertes grupos económicos internos o nacionales, como extranjeros.

Tal caracterización nos permite dilucidar la falta de intromisión estatal en lo que el mercado laboral, y especialmente, la regulación y desarrollo de los trabajadores en misión respecta; puesto que, si bien es cierto, existen normas específicas que tratan dicha figura jurídica, en la materialidad del mercado laboral, las condiciones mínimas de los trabajadores en misión se determinan a partir de las consideraciones de las empresas de trabajo temporal, esto es, se determinan en consideración de la privatización de la dinámica de la oferta y la demanda laboral en Colombia.

El autor anteriormente mencionado, propone una delimitación temporal en la cual podemos demarcar el neoliberalismo a partir de la caída del modelo keynesiano que sugería una intervención pragmática del estado en las dinámicas de bienestar de la población nacional de cada país, bien sea a través de la mediación directa de las dinámicas comerciales o en la protección directa de las garantías constitucionales.

Bajo esta precisión presenta dos consideraciones históricas que son:

1. Posterior a 1970 tras las consecuencias negativas de la segunda guerra mundial, las clases altas tradicionales buscaron recuperar el poder luego de la denominada “crisis de acumulación de capital” con múltiples

direccionamientos, los cuales, para los estados del Sur de América, comprendieron dictaduras militares o golpes de estado, cuyos patrocinadores principales fueron los Estados Unidos de América, esto debido a que por medio de la participación democrática grupos políticos alternativos venían direccionando las instituciones de los países en recesión, situación palpable a manera de ejemplo, con el derrocamiento criminal del presidente Salvador Allende elegido mediante voto popular en Chile.

2. El denominado Consenso de Washington celebrado en 1990 cuya finalidad era consolidar y articular los presupuestos institucionales, Estatales y de mercado que permitieran del neoliberalismo una política económica articulada y legal; cabe resaltar que los matices del denominado Consenso de Washington serán descritos en un aparte independiente del presente trabajo.

Por lo tanto, la neoliberalización puede ser interpretada bien como un proyecto utópico con la finalidad de realizar un diseño teórico para la reorganización del capitalismo internacional, o bien como un proyecto político para restablecer las condiciones para la acumulación del capital y restaurar el poder de las elites económicas (Harvey, pág. 25).

Un punto enfocado en la delimitación de los componentes ideológicos del neoliberalismo como sustento conceptual de las diferentes políticas a desarrollar por parte de los grupos dominantes, y el segundo, como política económica constante, situada con el fin de garantizar la manifestación de poder de dichos grupos; ideas del neoliberalismo y prácticas de neoliberalización.

En consideración, los procesos de Neoliberalización ejecutados desde Norte América buscaron liberar zonas de mercado como bandera de las políticas públicas del gobierno de Estados Unidos; así las cosas, y con el propósito de cumplir dichos resultados, se instauró una política de

desregularización en lo que comprendía el manejo del medio ambiente, la salud y el mercado laboral.

A su vez, el neoliberalismo como dispositivo ideológico permitió que las premisas de libertad y dignidad anteriormente comentadas, se enmarcaron en la ficción de las personas jurídicas – empresas, otorgando un valor predominante a la consideración que dictaba la prevalencia de la libertad individual sobre los demás postulados de la vida de las personas que, como se menciona, de dicha prevalencia de libertad individual también se delimita a la acción de empresas y determinados grupos económicos.

Otro fenómeno que dio lugar a la imposición del mercado neoliberal en el mundo, fue la financiación excesiva otorgada por medio de créditos a países subdesarrollados que, en cierto momento histórico, no contaban con la posibilidad de pagar dichos préstamos, garantizando así, la influencia constante de sus acreedores en el manejo económico interno de estos países. Así mismo, y bajo la misma dinámica, organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial lograron su consolidación y posterior desarrollo bajo la influencia del pensamiento neoliberal.

A cambio de la reprogramación de la deuda, a los países endeudados se les exigía implementar reformas institucionales, como recortar el gasto social, crear legislaciones más flexibles del mercado de trabajo y optar por la privatización. Y he aquí la invención de los «ajustes estructurales». México fue uno de los primeros Estados que cayó en las redes de lo que iba convertirse en una creciente columna de aparatos estatales neoliberales repartidos por todo el mundo (Harvey, pág. 34).

Un reparo de dichos planteamientos se sitúa desde la fundamentación de que si bien el neoliberalismo, concebido como un todo para la implementación de una postura política y económica a nivel mundial, contó con un marco ideológico y operativo para su implementación, pero, de presentarse un engranaje no armónico de estas dos vertientes, se dejó de lado las condiciones de bienestar de la población local de los países que se posicionan

en el extremo débil de la dinámica de neoliberalización, pues, para su implementación, las políticas públicas de los denominados estados subdesarrollados fueron limitadas en términos de inversión en el campo social y de bienestar colectivo, situación de la que no logro escapar el mercado laboral, pues la desregularización de las condiciones laborales de los trabajadores se situó como un campo estructural de dicha implementación.

Concomitantemente, el profesor David Harvey nos invita a cuestionarnos acerca del papel del Estado – Nación neoliberal en las condiciones del mercado laboral en nuestro país, pues, en primera medida como se mencionó en líneas anteriores, se pretendía la mínima intervención del establecimiento en el mercado de las naciones, y para que dicha postura se cumpliera, el marco normativo de las naciones debía asimilar procesos de desregularización con el fin de que las voluntades – libertades de los privados postulasen la marcha de la economía nacional. Adicionalmente, otro punto de cuestionamiento acerca de las instituciones del Estado, se posiciona en entrever el manejo de la soberanía de los gobiernos al permitir que el engranaje de la economía nacional sea concebido y direccionado por otros Estados con un poderío económico mayor, o en ocasiones, por parte de organismos supranacionales.

Tal situación propone un Estado contradictorio y fácilmente maleable en contraposición a las consideraciones que la teoría política tradicional instauró sobre los Estados – Naciones, en términos de soberanía, división de poderes, cláusula general de competencia del legislador, entre otras muchas consideraciones que permite vislumbrar, al menos teóricamente, el poderío y la autonomía de los Estados en una región determinada.

Ahora bien, referente a lo comentado, el neoliberalismo como premisa principal, en términos de bienestar social o de garantía de derechos fundamentales, a dispuesto que desde que la libertad individual plena se

garantice, tanto de personas, como de empresas, es responsabilidad de cada uno de los individuos garantizar su bienestar, o para tratar el punto bajo el discurso neoliberal, es responsabilidad de cada individuo garantizar su competitividad en un mercado globalizado.

Tal situación no se encuentra alejada de las dinámicas laborales que se desarrollan en Colombia, pues se conciben los presupuestos de libertad plena, en los supuestos de negociación de los contratos de trabajo y en las garantías mínimas que se le deben brindar al trabajador, aunque dichas consideraciones que se pretenden de un acuerdo de voluntades, deje de lado las necesidades mínimas en el desarrollo de una labor para el trabajador y se delimiten únicamente en considerar las necesidades de las empresas que fungen como empleadores en el marco de una vinculación laboral.

Finalmente, esto nos lleva a la problemática cuestión del modo en que el Estado neoliberal enfoca los mercados laborales. En el plano interno, el Estado neoliberal es necesariamente hostil a toda forma de solidaridad social que entorpezca la acumulación de capital. Por lo tanto, los sindicatos independientes u otros movimientos sociales (como el socialismo municipal del tipo experimentado en el Consejo del Gran Londres), que adquirieron un considerable poder bajo el liberalismo embrizado, tienen que ser disciplinados, cuando no destruidos, en nombre de la supuestamente sacrosanta libertad individual del trabajador aislado (Harvey, pág. 82).

De esta manera, se precisa la intervención del Estado a través de sus instituciones, no como una figura aislada de la realidad nacional, sino más bien, como un instrumento capaz de crear marcos normativos que permitieron dotar de márgenes de legalidad las premisas que proyectaba la ideología neoliberal. A su vez, es cuestionable que dichos procesos de juridificación – termino estimado en el desarrollo del primer capítulo de investigación – manejaron una palpable disparidad en lo que manifiestan sus propósitos, y las verdaderas consecuencias sufridas por una mayor parte de la población de

Estados con características similares a la nuestra, situando así una dinámica antidemocrática en los estados del Sur de América.

El Neoliberalismo desde su devenir histórico no se ha pretendido una postulación homogénea de expansión, en términos de regiones a lo largo del globo, desde ese punto y en concordancia con las primeras líneas del presente capítulo de investigación, se ha evidenciado el impulso otorgado por naciones como el Reino Unido y los Estados Unidos para el logro de dicho objetivo hegemónico, que no es otro que la consolidación de un discurso ideológico para dotar de legitimación a políticas públicas de carácter económico, bien sea por el comercio, las finanzas o la industrialización.

Así las cosas, el segundo hito histórico que permitió la consolidación del neoliberalismo como estrategia para proteger y garantizar la acumulación de capital - situación que se había visto amenazada luego de la finalización de la segunda guerra mundial - se presentó de manera gradual en la década de los 90 gracias a cuatro aspectos: 1. Financiarización abierta, 2. Movilidad geográfica del capital, 3. La consolidación de fuertes grupos, organismos y comparaciones a nivel mundial y 4. La expansión ideológica por medio de instituciones de reconocimiento neoliberal.

En consideración a la primera característica que describe la financiarización del neoliberalismo, se desprende que los mercados financieros tomaron la batuta en términos del direccionamiento de la economía transnacional, segregando así la capacidad industrial y agrícola que podía ostentar determinada región, en contraposición al imperio de préstamos, deudas, reprogramación de las deudas externas de los países, innovación y desregularización del sector bancario; el mercado de activos de determinado valor de importancia se empezó a realizar a través de bonos, compra de monedas, acciones, entre otros.

El segundo marco compuesto por la movilidad geográfica del capital se produjo debido a la reducción del valor del transporte, así como el amplio bagaje que produjo la liberación de las comunicaciones, situación que tuvo como resultado un mayor flujo de capital libre de toda limitación artificial propuesta por conceptos como las fronteras, soberanías, legislaciones internas, entre otros.

(...) se produjo una fuerte tendencia general hacia la estandarización de las transacciones comerciales a través de acuerdos internacionales que culminó en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio que entraron en vigor en 1995, en el plazo de un año los habían ratificado más de un centenar de países (...) (pág. 100).

La tercera descripción de amplitud hegemónica del neoliberalismo, se presentó debido a la capacidad de disuasión, bien sea por medios bélicos o de intereses de consumo de los Estados que propusieron el neoliberalismo como estrategia para la salvaguarda del modelo económico capitalista, sobre los estados que se consideraban en vías de desarrollo; tal estrategia fue orquestada por medio de una coacción de organismos transnacionales como el Fondo Monetario Internacional o el mayor campo de negociación de acciones Wall Street que, por medio de ajustes estructurales de las deudas externas de las naciones, direccionaron las legislaciones de estos Estados a las sendas del neoliberalismo.

Finalmente, la propagación y transmisión de la ideología neoliberal ofrecida por instituciones con fuerte reconocimiento académico, investigativas y de mercado proyectaban un modelo capaz de revertir y garantizar las consecuencias nocivas de la guerra, proponiendo su implementación sin importar el rasgo característico social o cultural de cada una de las naciones; proponían el neoliberalismo como un modelo cuyos resultados positivos se podían enfrentar a todo tipo de región, grupo o Estado.

Dichos postulados tuvieron lugar de manera articulada en lo que se denominó consenso de Washington a mediados de 1990, propuesta que en diversos trabajos académicos se manifiesta como el ingreso de la ideología y política neoliberal, de manera legal, en los Estados del Sur de América “En él se definían los modelos de neoliberalismo estadounidense y británicos como la respuesta a los problemas globales” (Harvey, pág. 101). Estrategia geopolítica que, como lo hemos descrito bajo un breve recuento de trazados históricos de importancia, cerró una etapa de casi 20 años de instauración de una postura ideológica, de un modelo económico, de garantías políticas y de registro legislativo de lo que se consideró el Neoliberalismo.

Tales consideraciones muestran las categorías históricas, y si se quiere, sistemáticas de la consolidación del neoliberalismo en el mundo, pero, para otorgar un marco delimitado de la problemática abordada en la presente investigación, en la segunda parte del presente capítulo, vamos a analizar la constante dependencia, no solamente legal, sino cultural de nuestro Estado, en relación a la articulación de instituciones como el consenso de Washington o de lo que denomino, siguiendo los fructíferos aportes del profesor Harvey, la “Acumulación por desposesión”.

Así las cosas, la acumulación por desposesión en lo que dependencia entre Estados respecta, se proyectó en América Latina a través de macro procesos entre los que se encontró la rígida privatización de instituciones y recursos que pasaron de ser bienes de uso común, para catalogarlos como reservados u ofrecidos como un producto de la mercantilización, sin la delimitación o análisis que, de suma importancia se debía ejercer acerca de estos para estimarlos como necesarios en la esfera personalísima de los ciudadanos; entre tales bienes y servicios podemos encontrar el transporte, el agua, la educación, pensiones, prisiones, entre otros productos necesarios para garantizar las condiciones de vida digna de las personas.

Por otra parte, y como se trajo a colación de manera enunciativa en líneas anteriores, el manejo de préstamos a países en vía de desarrollo, las deudas externas propiamente dichas y la reprogramación e influencia de los acreedores en el manejo interno de los países trajo consigo una constante redistribución de activos, situación que permitió que países considerados pobres financiaran a países ricos de manera directa, por medio del pago de sus deudas.

Prácticamente ningún país en vías de desarrollo permaneció indemne y, en algunos casos, como en América Latina, tales crisis se hicieron endémicas. Estas crisis de endeudamiento estuvieron orquestadas, gestionadas y controladas tanto para racionalizar el sistema como para efectuar una redistribución de activos. Se calcula que desde 1980 «cerca de cincuenta planes Marshall (aproximadamente 4,6 billones de dólares) han sido transferidos desde los pueblos de la periferia a sus acreedores en el centro (Harvey, pág. 170).

Finalmente, el concepto del neoliberalismo, y especialmente, la dependencia entre naciones requirió grandes márgenes de legitimidad donde, la única estructura vigente capaz de otorgarla, era el Estado; tal situación hizo que el Leviatán, concepto utilizado en la teoría política liberal, se constituyera como el ente capaz de garantizar que las dinámicas de acumulación por desposesión tuvieran un feliz término para el neoliberalismo. Dicha postura pone en evidencia la contradicción plausible entre la teoría neoliberal, que dispone del estado una mínima intervención, y las prácticas de neoliberalización que lo asume como una mera herramienta cuyo control fue ocupado por los gobiernos de turno, como lo expone el profesor David Harvey en su libro Breve Historia del Neoliberalismo “El Estado neoliberal asume enseguida la función de la represión activa, hasta el punto de establecer un estado de guerra de baja intensidad contra los movimientos opositores” (pág. 172).

Una de las críticas más rigurosas que se ejerce sobre el proceso de neoliberalización es la presunción que determina que las dinámicas del

mercado son el punto de partida para delimitar las instituciones y lineamientos de una nación; tal postura crítica se desprende bajo la deducción que proyecta que todo tipo de condición planteada en la esfera de vida de las personas es, en principio, óptima para ser mercantilizada. De esta manera, concepciones culturales, sociales y personales, concebidas en primera oportunidad como bienes no susceptibles de comercio, fueron desplegadas a la dinámica de la oferta y la demanda.

Instituciones básicas para la consolidación de la sociedad, como lo es el desarrollo de una determinada labor – trabajo, hoy es considerada y se maneja en el marco de una regulación dispuesta para el mercado, dejando atrás concepciones que, bajos premisas constitucionales, deben ser acatadas como garantías fundamentales de las que goza cada individuo, y de las que, por medio del Estado, deben ser cabalmente garantizadas.

Los individuos se integran en el mercado de trabajo como sujetos con personalidad, como individuos insertos en redes de relaciones sociales que han experimentado diferentes procesos de socialización, como seres físicos identificables por ciertas características (como el fenotipo y el género), como individuos que han acumulado diversas destrezas y gustos (a los que en ocasiones se alude respectivamente como «capital humano» y «capital cultural»), y como seres vivos dotados de sueños, de deseos, de ambiciones, de esperanzas, de dudas y de miedos (Harvey, pág. 174).

9. CAPÍTULO IV.

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Como se ha puesto de presente, el sistema de neoliberalización de la economía, los intereses personalísimos de los empresarios y la alineación de las instituciones del Estado han permitido que el curso de las relaciones laborales en Colombia surjan a partir de abismales brechas de desigualdad, posibilitando por un lado la manutención del statu quo para quienes ejercen a

través de la relaciones de poder un papel dominante y ampliando la brecha social entre quienes cuentan con una alta capacidad adquisitiva y los que no.

Estas problemáticas que responden de manera conjunta a un sistema convertido en red como lo señala Castells (2013), posibilita que, para situaciones concretas como la abordada a través de estas líneas, la alternativa de solución se vea tan distante que quienes padecen el mal de la subutilización del empleo temporal han permanecido inmóviles, fríos ante la precarización y la poca o nula estabilidad jurídica que les ofrecen sus empleos.

La alineación de las instituciones tradicionales como el Gobierno de la República, el Ministerio de Trabajo y el Congreso de la República en armonía con los intereses del capital privado han imposibilitado el ejercicio de los derechos de los trabajadores, imprimiendo de ineficacia normas de alta envergadura como lo es el estatuto del trabajo, estableciendo sendas contradicciones que han dejado en la puerta del olvido principios generales del derecho laboral como la favorabilidad, el indubio pro-operario y sobre todo la dignidad en el empleo.

Sin embargo, la resistencia proletaria continúa. Son estrechos y limitantes los caminos que conducen a la mejoría de las condiciones laborales en el país, pero la historia del movimiento obrero continúa replicándose, tal vez con menos fuerza e impacto que en otros momentos, pero en vigencia, pues a través de las diferentes organizaciones y agremiaciones sindicales que en procura del derecho de asociación y libertad sindical han contribuido en que los derechos de los trabajadores no sean desmejorados sin oposición alguna.

El sindicato y el sindicalismo ha sido la máxima expresión de la organización obrera, a través de la historia el derecho de asociación ha convertido su dinámica organizativa en un derecho que para el ordenamiento constitucional colombiano se caracteriza como fundamental. Esta institución

tiene tanta incidencia en el mundo de la vida de los trabajadores que se organizan en torno a ello ya que el núcleo, el centro de los problemas que movilizan la praxis política corresponden a las problemáticas de cada uno de los sujetos que lo componen.

Encontrar en la actualidad, en medio de una sociedad pos modernizada como lo señala Gillez Lipovetsky (2000, pp. 9) en su obra la era del vacío, que se caracteriza por “no tener ídolo ni atributo, ni tan solo una gloriosa de sí misma, tampoco ningún proyecto histórico movilizador, estamos ya regidos por el vacío, un vacío que no comporta, sin embargo, ni tragedia ni apocalipsis” Para resumir las conductas de individualismo, narcisismo y hedonismo que se presentan como la regla general en el que hacer de la cotidianidad, un proyecto integrador y movilizador de masas es limitado; es por ello que el sindicalismo como un proyecto esencialmente revolucionario y transformador de la realidad, posibilita la llegada de trabajadores que inconformes de su realidad material desean cambiar el curso de sus vidas.

Las bases axiológicas en las que se genera el desarrollo del derecho de asociación sindical son antítesis de los valores de la sociedad moderna. La solidaridad, la camaradería y la autogestión forman parte del núcleo esencial de la organización, posibilitando una vez más el hecho de confrontar no solamente, las injustas condiciones de vida de los trabajadores a través del análisis de las relaciones laborales, sino la estructura en red que gobierna el curso del mundo de la vida.

El sindicato, además, es por mucho la herramienta más sólida en el establecimiento de las relaciones de poder teniendo como punto de referencia que su red adversa, su contraparte, son quienes poseen los medios de producción, esto es, los empresarios, los banqueros y en general la oligarquía colombiana que contraviene los intereses de los trabajadores. Sin embargo, como institución se encuentra al borde del abismo (i) ya se leían las cifras del

precario número de trabajadores afiliados a organizaciones sindicales y (ii) colectivamente se presume la existencia de una percepción viciada consistente en que los sindicatos son un lastre en el desarrollo económico del país, que son quienes acaban hundiendo las empresas y que su organización interna se entrega en ocasiones a los intereses del empresariado.

Es por ello que la teoría del combate en red del profesor Castells cobra vigencia en el planteamiento de la alternativa de solución para la presente coyuntura. Se considera que el sindicato y el ejercicio sindical es la institución jurídica mediante la cual se puede subvertir el orden de las condiciones injustas, armonizar el poder y hacer del mundo de la vida un mejor lugar para existir. De esa manera y pese a las grandes problemáticas de estructura e imagen por las que atraviesa el sindicalismo contemporáneo, es necesario reivindicar su utilización, reinventar su discurso y desafiar el poder patronal que impera en la actualidad.

Los sindicatos son un producto típico de la sociedad industrial. En el pasado los sindicatos ejercieron la representación de los trabajadores y la negociación colectiva fue el instrumento adecuado para asegurar el balance de poder y para obtener una equitativa distribución de los frutos del crecimiento económico. Por otra parte, la acción sindical también contribuía a asegurar el objetivo social de conseguir la integración en la sociedad civil de todos los que quisieran participar en el mundo del trabajo. (Montuschi, Pág. 118).

En defensa de las instituciones y el ejercicio de poder establecido a través de ellas, señala el profesor Carlos Fernández Liria citando a Marx, Un negro es un negro, solo bajo determinadas condiciones es un esclavo. Una máquina de hilar es una máquina de hilar, en tanto que maquina ahorra trabajo a la humanidad, solo bajo determinadas condiciones se convierte en capital y alarga la jornada laboral. (Fernández. 2016).

De esta manera, la institución en su esencia responde a los intereses puros y duros de la población trabajadora, independiente de que se encuentre incurriendo en dinámicas que retrasan la acción política y cercenen la vanguardia discursiva.

En un conjunto de redes, señala Castells

la forma esencial de poder está en la capacidad para modelar la mente [...], si la batalla primordial para la definición de las normas de la sociedad y la aplicación de dichas normas a la vida diaria gira en torno al modelado de la mente, la comunicación es fundamental en esta lucha, ya que es mediante la comunicación como la mente humana interactúa con su entorno social y natural (Pág. 24).

Así pues, el aporte e intención de este trabajo de investigación no es más que contribuir a través de una propuesta socio jurídico a la puesta en escena de acciones comunicativas, mediáticas, que permitan reflejar que el sindicalismo es una praxis de transformación material que se encuentra vigente y que una forma de materializar tales intenciones pasa por gestionar de manera masiva y coordinada los medios de comunicación, como las redes sociales, puesto que son las de mayor incidencia en el campo de la comunicación en la actualidad.

Si se analiza que el marco de las relaciones laborales se circunscribe en el plano de la desigualdad, por características propias de la subordinación, ahora piénsese en el surgimiento de las desiguales formas de comunicación con la que cuentan cada uno, es decir empleadores y trabajadores.

Como propietarios de los medios de producción cuentan con la posibilidad de manejar discursos, generar relatos y contenido publicitario a través de diferentes estrategias con el fin de mantener el orden social a su favor. Por su parte la organización sindical con limitados medios propone la autogestión de sus actividades generando contenidos de baja calidad que no

permiten que el mensaje político y la acción transformadora de la institución tenga incidencia sobre los limitados consumidores que acceden al material publicitario producido por la organización.

Parte de esa problemática pasa por la notoria influencia de las instituciones políticas, en especial los partidos políticos que han intentado permeare la estructura sindical en muchos casos con resultados satisfactorios que han restado eficacia al movimiento obrero. Sin embargo, el mayor daño se presenta en la influencia discursiva, pues la propaganda, el manejo de las masas, el lenguaje codificado en símbolos y la estructura en general de las formas comunicativas retrotraen la posibilidad de modernizar la institución sindical.

Sumado a esto, en el siglo pasado los mensajes sindicales se adosaron a los de distintos partidos políticos perdiendo su autonomía original, con lo cual se desdibujó su cultura. Muchas veces sus objetivos debieron torcerse por esas mismas alianzas que los comprometían, atándolos a un destino firmado por cuestiones de poderes políticos institucionalizados. Si bien los sindicatos, al subrogarse a partidos políticos, lograron mayores beneficios puntuales a través de pactos, también es cierto que se perdieron destacados valores originarios. Todo esto trae como correlato que el público interno, tanto los afiliados como los representantes gremiales, están repitiendo fórmulas del pasado que no tienen repercusión en las nuevas generaciones de trabajadores. Y así, se está disminuyendo su participación, su compromiso sindical y su volumen de afiliación pues no se sienten representados. (Arguello. Pág. 117).

Los yerros comunicativos de las organizaciones sindicales pasan por convertirse en coyunturas perpetuas que permean lo más profundo de su estructura; la imagen y la reputación colectiva que sobre la institución pueda tener la sociedad colombiana se encuentra en entre dicho, se evidencia como

una institución ineficiente apegada a concepciones tradicionales del mundo de la vida que excluyen un sinnúmero de visiones y posturas conceptuales.

Como resultado de lo anterior, se evidencia que la institución sindical, planteada desde las posturas discursivas de la actualidad, enfrenta una grave crisis de identidad establecida como el resultado de una lógica coherente que marca la acción colectiva de la organización proletaria para el caso en concreto. El profesor Marcelo Baro (2012) señala:

La identidad de la organización está determinada por la misión entendida como la actividad que realiza con continuidad para alcanzar sus fines en conformidad con sus valores y por la visión, que está relacionada con el logro o sueño máximo al que aspira alcanzar la organización como motivación permanente en su búsqueda por la excelencia. La identidad es un concepto emisor que da la institución a su entorno, en tanto, lo que perciben, decodifican y retienen los públicos y stakeholders en sus mentes, es lo que se denomina en relaciones públicas, la imagen y la reputación. Así, los conceptos de imagen y reputación para una organización son cruciales porque su existencia depende de los vínculos que logre forjar con sus públicos. La posibilidad de que logre alcanzar sus objetivos está en relación directa con las percepciones que tengan los públicos de la organización. La investigación siempre ha sido una aliada imprescindible para desentrañar el grado de empatía o de rechazo hacia determinadas entidades, así como indicadora de las claves posibles para revertir una imagen y reputación negativas. (pág. 124).

En un análisis de contexto, se encontró por ejemplo que las redes sociales de los sindicatos y agremiaciones de mayor renombre en la actualidad cuentan con características similares, bajo contenido publicitario, mensajes panfletarios y lenguaje ortodoxo, alusiones políticas anti gubernamentales y en general un discurso crítico sin vanguardia que repite mensaje y consignas que de antaño fueron utilizadas en escenarios de lucha y combate.

La simbología utilizada pasa por enmarcarse en lo tradicional, las paletas de colores utilizadas se suscriben mayoritariamente en el rojo, amarillo, blanco y negro. El contenido multimedia responde mayoritariamente

a eventos en los cuales se ha hecho participe la organización en videos y fotografías algunas tomadas profesionalmente y otras no.

Los perfiles se caracterizan por tener una baja cantidad de seguidores, por no contar con el certificado de página oficial atribuido por las diferentes empresas a los distintos perfiles y en general un ambiente caldeado por mensajes políticos ineficaces.

Es necesario reflexionar sobre las formas en que los sindicatos utilizan las TIC y cómo impacta en las nuevas generaciones. Si bien la brecha tecnológica es muy distinta entre distintas organizaciones sindicales, la importancia radica en la calidad de mensajes y en la llegada a públicos cada vez más amplios, que pueden ser atraídos por problemáticas múltiples. Quizás, un afiliado potencial pueda suscribirse a una red informativa sindical en la que solo averigua por curiosidad, sin necesidad de interactuar físicamente. Pero también puede ocurrir que alguna vez éste genere un mensaje como respuesta, o redireccione la información a sus contactos y así difunda lo que está gestándose en otros sindicatos o en otros países. Lo llamativo del uso de las redes sociales es que sus usuarios confían más en las personas que emiten sus opiniones, aunque no las conozcan, que en las celebridades o en los políticos. A su vez, como lo demuestran numerosas organizaciones no gubernamentales, el cyber activismo es una actividad que convoca masivamente a las generaciones y porque invita al reencuentro con los valores y a la búsqueda de identidad por causas justas. Además, las comunicaciones tecnológicas habilitan la masividad que permite realizar foros, talleres y disertaciones internacionales sin tener que utilizar recursos económicos, recurriendo a la virtualidad en el espacio. Superando paulatinamente a los medios masivos de comunicación, las herramientas comunicacionales que proporciona Internet y las nuevas tecnologías han alcanzado un nivel en que ya se habla de comunicación horizontal y democrática. Con la salvedad de reconocer que aún la conectividad plena es una utopía y que el uso de la tecnología en la mayoría de la población se limita a lo básico; en las situaciones actuales en que muchas organizaciones sindicales son verticalistas y personalistas, estos medios permiten la posibilidad de que nuevos líderes pueden surgir haciendo escuchar sus voces, sus reclamos y sus aportes vinculándose con otros, creando una base que decida abandonar la indiferencia ante las cuestiones colectivas (Arguello. Pág. 125).

Lo que se evidencia en términos generales es que el colectivo sindical no ha logrado consolidar una estrategia comunicativa concreta que le permita llamar la atención de los trabajadores que no se encuentran organizados y mucho menos el de la sociedad colombiana en general. Se señala la red social como el medio de interacción – comunicación, más utilizado en la actualidad, además por ser la plataforma con mayor uso por parte de los jóvenes de entre los 14 y 30 años.

Desde la teoría de las relaciones públicas se han zanjado teorías en procura del mejoramiento de la identidad de las organizaciones que son perfectamente aplicables a los sindicatos en Colombia como lo son el uso estratégico de las plataformas tecnológicas, la renovación discursiva y la tecnificación de la producción mediática.

La organización obrera como fuente de transformación ha de poner en reforma su lógica operativa, innovar en el discurso, seleccionar puntualmente al público a quien se dirige, renovar las formas comunicacionales y especialmente mantener la coherencia entre los elementos de su esencia y la praxis política que emerge de ella.

Así, proponemos que a través de un marketing digital consiente en primer lugar de la importancia e incidencia del sindicalismo para transformar el curso de las relaciones obrero patronal y que a través del avance e innovación estético digital permita visibilizar las consignas, mensajes y general cualquier acción que permita la renovación de una práctica política que con el paso del tiempo ha perdido la capacidad de atraer y generar confianza entre el colectivo social, poniendo en consideración las experiencias que desde la teoría de la comunicación organizacional han surgido en países como Argentina:

Algunos sindicatos nacionales, conscientes de estos cambios necesarios, están rediseñando sus páginas Web. Tal es el caso de la

Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA), que, bajo las premisas de la visión, la misión y los valores intrínsecos de la organización, se inserta en un mundo globalizado y comunicado permanentemente en tiempo real. Simultáneamente, se está produciendo un proceso intersindical a nivel global, en donde las cúpulas gremiales nacionales de distintos países se agrupan conformando confederaciones internacionales que utilizan las nuevas tecnologías para comunicar los derechos laborales ratificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata de exigir su cumplimiento tanto a empresas como a gobiernos, y reorganizarse internamente para aumentar su base de afiliados, así como para concientizar sobre el desarrollo sostenible y el trabajo decente. La comunicación sindical, y los movimientos ciudadanos, están llenando de consignas los espacios que los partidos políticos han dejado en suspenso y sin propuestas. (Arguello. Pág. 136).

Con ello se pretende, además, atraer nuevos participantes del derecho de asociación, pues las estadísticas establecen que la participación de jóvenes de entre los 18 y 27 años es casi nula, solo el 1% de los afiliados se encuentran en el rango de esas edades. Es por ello, que se vislumbra el potencial de las redes sociales, pues mayoritariamente su uso corresponde a personas que se suscriben en esas edades, sin que las demás desde luego se queden fuera de clasificación.

Así, pese a que la red social se encuentra inmersa dentro del sistema de comunicación masiva de los grandes propietarios de medios, también lo es como lo señala el mismo Castells, el único espacio en el mundo actualmente que se puede vigilar, pero no controlar; la internet, la web como espacio físico permite la navegación libremente, la expresión y la libertad son la base de la existencia de dicha programación.

10. CONCLUSIONES.

La flexibilización laboral en Colombia es perceptible y palpable a simple vista desde el punto de vista legislativo, toda vez que, como fue de público

conocimiento, la puesta en escena de la ley 50 de 1990, y posteriormente, la ley 734 de 2002, reducen la supuesta rigidez jurídica y minimizan varias categorías normativas, que, de un modo u otro, beneficiaban a la población trabajadora.

Sobre el particular, señala la Escuela Nacional Sindical que las respectivas reformas se han traducido en:

Las reformas laborales impuestas en el país se han centrado en la disminución del valor y la estabilidad de la fuerza de trabajo en función de las necesidades de la producción (ajustes de personal) y en una presión de los salarios a la baja, en relación con la productividad de cada trabajador. Esto se ha traducido en modificaciones y violaciones a los contratos colectivos de trabajo, salarios deprimidos, inestabilidad laboral (pago por hora y a destajo o por productividad), precarización de las condiciones de trabajo, intensificación de la jornada laboral, movilidad del empleo y polivalencia del trabajador, entre otras medidas.

Profundas problemáticas han surgido alrededor del llamado mercado laboral, que no es más que la lucha de intereses contrapuestos, por un lado, los trabajadores y su imperiosa necesidad de tener empleos estables y dignos que le permitan tener una macroeconomía sólida y sustentable; y por otro, los empresarios, alineados a la marcha de la tendencia económica global del neoliberalismo, adoptado por la mayoría de los gobiernos con tendencias ideológicas inclinadas hacia el liberalismo y conservadurismo, por solidificar y controlar la macroeconomía.

En orden a la tendencia anterior, y como resultado del análisis expuesto, los actos encaminados a responder en primera medida, a los problemas que aquejan con alto grado de profundidad a la población civil trabajadora, y en segundo orden, a contribuir en la modernización y progreso de la nación, solo fueron concebidos con la contracción, con la precariedad y la desregulación de los derechos laborales de los colombianos.

En suma, con el afán de reestructurar el Estado se ha asociado de manera errónea la modernización con la reducción, es decir, el tamaño con la calidad. La reforma no considera un tema de gran importancia como es el papel del Estado frente a la economía y la sociedad, muy por el contrario, la reestructuración aplicada profundiza aún más la desarticulación de las políticas económicas y sociales y le delega al sector privado más funciones públicas de las que ya tiene, reduciendo de esta manera el acceso de los grupos pobres a las necesidades básicas.

El supuesto espíritu de la ley que buscaba, como se mencionó anteriormente, reducir los índices de desempleo a través de la debilitación de los derechos laborales, solo generó un abaratamiento y en consecuencia una precarización e incertidumbre dentro de la población más vulnerable del Estado colombiano.

Respecto de lo anterior y a través de un análisis socio económico, Isaza Castro menciona

Las nuevas reglas en materia de contratación y despidos podrían incentivar algunas prácticas como la rotación de contratos de trabajo. Frente a esto vale resaltar que el salario real no es sólo un factor de costo sino también un determinante de la demanda agregada. De allí, es factible argumentar que las medidas orientadas a abaratar el costo laboral, por la vía de reducciones en el salario real, pueden contribuir en el futuro inmediato a deprimir aún más la demanda agregada y a prolongar la parte baja del ciclo económico (2003).

Por otra parte, la violencia armada, no ha sido la única enemiga de las organizaciones obreras y de los derechos laborales; con la entrada del siglo XXI las estrategias políticas y la teoría política en general, en sus lógicas siempre latentes, a veces más notorias que otras, de amigo – enemigo, han sentado novedosas tácticas de lucha frontal contra el sindicalismo y contra todo aquello que resulte ser opuesto o contrario al relato oficial.

La teoría crítica del derecho, en sus incesantes estudios respecto de la ley, han manifestado su carácter dispositivo y maleable para establecer realidades concretas inmiscuidas dentro del orden de la legalidad y la legitimidad, blindadas a través del poder constitutivo que depositó cada ciudadano en las autoridades competentes para la administración del país.

Las anteriores figuras jurídicas, propias de la desregulación y resultado de la resta de derechos, generan una inestabilidad dentro de la masa trabajadora propia de la flexibilización laboral, en tanto que el uso de los derechos de asociación tendientes al ámbito del derecho laboral colectivo, como lo es el sindicalismo, quedan relegadas al desconocimiento y a la incertidumbre.

Entre los efectos que se generan con la implementación de políticas económicas como la flexibilización laboral, se encuentra la pérdida de capacidad organizativa de los trabajadores. La minimización normativa, que no es otra cosa que poner en estado de desprotección e indefensión a los trabajadores, permite que los derechos constitucionales como el enunciado en el Artículo 39 “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado”, puedan ser resquebrajados desde un punto de vista básico, que confluye en la inestabilidad que brinda el sistema jurídico.

Como si fuera poco, el mismo artículo se ve vulnerado desde el punto de vista en que, de manera indirecta, el Estado está influyendo en la conformación de dichas instituciones, pues desde la administración central del país, se ha propendido por la materialización y manutención de la flexibilización laboral como una alternativa política que contribuye al mejoramiento de los problemas del mercado laboral.

La problemática enunciada a través de estas líneas, resulta propia de una sociedad moderna y/o posmoderna caracterizada en palabras de Gilles Lipovetsky (2000) por la reivindicación del hombre narciso, la ética hedonista y la radical individualización de los seres humanos. Lo anterior es propio de un país como Colombia que avanza en la medida en que las tendencias económicas del mercado global se lo impongan, pues esto último, se encuentra compuesto por una red sólida que es conducida al ritmo de intereses de orden particular que solo tienen como propósito la manutención del Status quo.

Respecto de la flexibilización establece Bauman

Flexibilidad que significa que nada, salvo los “efectos económicos” previstos – es decir, los beneficios de los accionistas para el año próximo-, puede limitar la libertad de decisión de los operadores de mercado. La suma de transparencia y flexibilidad no da como resultado mayor certeza; en realidad, solo pueden redistribuir las certezas que acompañan a las acciones, y en esa capacidad parece residir el mayor atractivo para los partidarios de la libertad financiera global. (2001, p. 35).

Los análisis sociológicos en torno al concepto propio de flexibilidad se compadecen de los establecidos a través del análisis jurídico de la desregulación. En otras palabras, la categoría conceptual de flexibilidad inmersa dentro del ordenamiento jurídico como diría Monedero (2013), se traduce en un eufemismo utilizado en tiempos de pos verdad para maquillar las verdaderas intenciones que se propone.

Por ende, dentro de su entramado argumentativo esconde sus verdaderas intenciones direccionadas al debilitamiento de las organizaciones obreras y al control de toda circunstancia que ocurra dentro del ámbito de las relaciones de trabajo.

Finalmente, la coyuntura social por la que atraviesa el país, es la oportunidad para que las demandas obreras sean oídas, para que el relato popular y la población civil caiga en cuenta de la situación histórica en la que se encuentra inmersa, pues la pugna de clases se mantiene vigente pese a que hoy las relaciones de trabajo, en su dinámica evolutiva, apuntan a que tal condición no existe. Los intentos por negar la confrontación y poner a su disposición medios masivos para invisibilizarla, concluye en la certeza misma de su existencia continua y de una realidad latente: la disputa la van ganando los de siempre.

Como es sabido, la sociedad colombiana se embarca en un proyecto ambicioso, pero no por ello imposible, de terminar con el arduo y extenso conflicto que se ha desarrollado dentro del territorio. Infinitudes de agentes y circunstancias han rodeado y argumentado el mantenimiento de la guerra; entre ellos, se encuentra la lucha obrera, que ha sido objeto de infinitudes de ataques y que, pese a las circunstancias de quietud actual, ha resistido a las sendas y constantes amenazas que se le han cruzado en el andar.

11. REFERENCIAS:

REFERENCIAS DOCUMENTALES:

1. Arguello, B. (2018) La comunicación sindical. El sindicato como público estratégico y comunicador organizacional. Buenos Aires Argentina.
2. Baro, M. (2012). Selecciones de relaciones públicas. Asociación de Docentes Universitarios Graduados en Relaciones Públicas.
3. Bauman, Z. (2001). En busca de la política. Buenos Aires: Fondo de Cultura económica.
4. Bedoya, M. (2003). El derecho al trabajo y del derecho de asociación: tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991" En: Argentina. 2003. Biblioteca virtual CLACSO. ISSN: 9999-9999 p.1 - 20 v.1.
5. Boron, A. (2008). Socialismo siglo XXI: ¿hay una vida después del neoliberalismo? 1 edición, Buenos Aires. Ediciones Luxemburgo.
6. Bourdieu, P- (2000). La fuerza del derecho. Estudio preliminar y traducción Carlos Morales. Bogotá: Siglo del hombre editores – Instituto pensar.
7. Cardoso, F. y Faletto, E. (1967). Dependencia y desarrollo en America Latina – Ensayo de interpretación sociológica. Instituto Latinoamericano de planificación económica y social y de CEPAL.
8. Castells, M. (2009) Comunicación y poder. Traducción de Maria Hernandez – Alianza Editorial.

9. Escuela Nacional Sindical, (s.f). Página web del instituto, <http://www.ens.org.co/conocenos>.
10. Estrada, J. (2015). Acumulación capitalista, dominación de clase y rebelión armada, Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.
11. Fernandez, C. (2016). Otra vuelta de tuerca, entrevista con Pablo Iglesias, 06 de abril de 2016.
12. Galeano, E. (1971). Las venas abiertas de América Latina. Siglo veintiuno editores.
13. Gómez Vélez, M.A. (2013). Sobre la flexibilidad laboral en Colombia y la precarización del empleo. REVISTA DIVERSITAS - PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA, 10 (1), 103-116. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v10n1/v10n1a08.pdf>.
14. Harvey, D. (2005). Breve Historia del Neoliberalismo. Oxford University.
15. Human Rights Watch. Informe sobre Colombia, 2010. DC: US.Government Printing Office. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2010/country-chapters/259018>.
16. Hustado de Barrera, J. (2010). Guía para la comprensión holística de la investigación. Tercera edición, Fundación Sypal: Caracas. Universidad Nacional Abierta, Dirección de Investigación y postgrado.
17. Iglesias, P. (2016). Otra vuelta de Tuerka, entrevista con Carlos Fernández Liria. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=kZMrO3fR9ps>

18. Isaza Castro, J. (2003). Flexibilización laboral: un análisis de sus efectos sociales para el caso colombiano. *Equidad y desarrollo*, 1,10-40. Recuperado de <https://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ed/article/view/398/327>.
19. Lipovetsky, G. (2000). *La era del vacío ensayos sobre el individualismo contemporáneo*. Barcelona: Anagrama.
20. Mantusschi, L. (2000). *Los Sindicatos en la Sociedad de la Información*.
21. Monedero, J.C. (2013). *Curso urgente de política para gente decente*. Barcelona: Seix Barral.
22. Pereira, C. (2013). *Compendio teórico práctico de derecho del trabajo*. Bogotá: Legis S.A.
23. Plata Cabides, J. (2007) Investigación cualitativa y cuantitativa: una revisión del qué y el cómo para acumular conocimiento sobre lo social, 64 (1), 215 –226. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2185/1447>.
24. Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, (2003). *Trabajo. En Escuela Nacional Sindical*. (Eds), *El embrujo autoritario* (pp. 71-80). Colombia. Antropos Ltda.
25. Silva, Marcel. (2000) *Flujos y reflujos: Reseña histórica sobre el derecho laboral colectivo colombiano*, Santa fe de Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

REFERENCIAS LEGALES:

26. Constitución Política de Colombia. Expedida el 4 de julio de 1991.
27. Convenio, C087, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
28. Convenio, C097, Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
29. Ley, 50, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Expedida el 28 de diciembre de 1990.
30. Ley, 789, Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo. Expedida el 27 de diciembre de 2002.
31. Decreto, 4108, Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo. Expedido el 2 de noviembre de 2011.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

32. Corte Constitucional. Sala plena, sentencia C-018 de 21 de enero de 2015, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
33. Corte Constitucional. Sala plena, sentencia C-468 de 25 de septiembre de 1997, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

34. Corte Constitucional. Sala plena, sentencia C-018 de 21 de enero de 2015, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

35. Corte Constitucional. Sala plena sentencia C-551 de 2003 de 9 de julio de 2013, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

36. Corte Constitucional. Sala plena, Sentencia T -096.

37. Consejo de Estado en Radicado 2229-2014 de 08 de agosto de 2019. M.P.: Sandra Lisset Parra.